

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2016

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, con punto de Acuerdo mediante el cual se resuelve enviar para su publicación, la Ley número 88, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 51 ayuntamientos de esta Entidad.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto número 09, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que, por conducto del Presidente y el Tesorero municipales, bajo refrendo de firma del Secretario del Ayuntamiento, en representación del Ayuntamiento, contraten financiamientos con una o varias instituciones de crédito o financieras que ofrezcan las mejores condiciones, en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales, hasta por \$360,424,655.17 (Son trescientos sesenta millones, cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 17/100 moneda nacional), más intereses, reservas, gastos, comisiones y demás accesorios financieros de la contratación, aprobado el día 15 de noviembre del año 2012 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día jueves 29 de noviembre del 2012.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Vivienda, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Vivienda, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Ley de

Educación para el Estado de Sonora.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Urbano, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Pesca y Acuicultura, con proyecto de Ley que Declara el Día Estatal del Pescador.
- 14.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes de la Comisión Especial del Río Sonora.
- 15.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en relación con acciones de transparencia realizadas por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
- 16.- Informe en relación a la integración de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente que ejercerá funciones durante el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LXI Legislatura.
- 17.- Decreto que clausura el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LXI Legislatura.
- 18.- Entonación del Himno Nacional.
- 19.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DÍA 30 DE JUNIO DE 2016.**

28-junio-2016 Folio 1028

Escrito de Licenciada Martha Arely López Navarro, Comisionada Presidenta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el cual informa a esta Soberanía, que el Consejo General de dicho Instituto, en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, la designó con tal carácter. **RECIBO Y ENTERADOS.**

28-junio-2016 Folio 1029

Escrito del Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, mediante el cual envía a este Poder Legislativo, informe de la recaudación de ingresos adicionales, recibidos durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2016, en los rubros establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que fue aprobado por esta Soberanía. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo único transitorio de la Ley número 88, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitimos el presente acuerdo en el que se hace constar el cómputo de votos emitidos por los ayuntamientos respecto de dicho resolutivo, lo cual fundamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de marzo del año en curso, los diputados integrantes de esta Legislatura aprobamos la Ley número 88, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, cuyo objeto es igualar los periodos de sesiones con los de Poder Legislativo Federal.

La Ley número 88 establece, en su artículo único transitorio, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les notificó el contenido de la citada Ley para que estuvieran en condiciones de emitir el sentido de su voto conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En la especie, en este Poder Legislativo obran constancias de aprobación, de la citada Ley, remitidas por los ayuntamientos de Agua Prieta, Soyopa, Bacoachi, Magdalena, Hermosillo, Benjamin Hill, Altar, Arizpe, Suaqui Grande, Santa Cruz, San Felipe de Jesús, Granados, Carbó, Bacadehuachi, Aconchi, Rayón, Huépac, Bacanora, Rosario, General Plutarco Elías Calles, Huasabas, Huachinera, Divisaderos, Cumpas, Bacerac, Cananea, Villa Pesqueira, San Miguel de Horcacitas, Sáric, Banamichi, Arivechi, La Colorada, Benito Juárez, Moctezuma, Tepache, Trincheras, Santa Ana, Villa Juárez, Cajeme, Imuris, Quiriego, Caborca, Bácum, Mazatan, Nacori Chico, San Pedro de

la Cueva, Villa Hidalgo, Cucurpe, Guaymas Huatabampo y Sahuaripa, Sonora, siendo 51 ayuntamientos en total y no habiendo ningún pronunciamiento en contra hasta la fecha.

Conforme a lo anterior, quienes integramos esta Mesa Directiva hemos llegado a la conclusión que se han cubierto los requisitos que establece el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, para dar continuidad al proceso legislativo derivado de dicha modificación constitucional, resulta procedente resolver enviar para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el contenido de la misma, permitiendo con ello su entrada en vigor y efectivo cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, proponemos el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve enviar para su publicación, la Ley número 88, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 51 ayuntamientos de esta Entidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de abril de 2016.

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
PRESIDENTE

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
VICEPRESIDENTE

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
SECRETARIA**

**C. DIP. LINA ACOSTA CID
SECRETARIA**

**C. DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ
SUPLENTE**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ejercicio de la función pública debe efectuarse en estricta observancia a las facultades y obligaciones que la Constitución y las leyes establezcan para los servidores públicos, siempre buscando que la actuación de éstos conlleve a dar atención pronta a las necesidades de la sociedad y del propio Gobierno del Estado.

A través de la presente iniciativa se propone un mecanismo de suplencia para los titulares de las Dependencias y se adecuan diversas facultades de las Secretarías de Gobierno, Consejería Jurídica y Desarrollo Social, con las cuales se les dota de mayor funcionalidad y operatividad en el ejercicio de sus funciones, de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

En virtud de la entrada en vigor de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora se estableció el Sistema Integral para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual será coordinado por la Secretaría de Gobierno por lo que es necesario dotar de las facultades a dicha Secretaría para que esta lleve a cabo las tareas inherentes a la coordinación de dicho sistema.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o, párrafo segundo, 4 Bis 3, párrafo tercero, 4 Bis 5, párrafo tercero, 4 Bis 7, párrafo segundo, 7, párrafos primero y segundo, 21, 22, fracciones XI y XII, 23, fracción XXXII, 23 Bis, fracciones II y III y 23 Bis 1, párrafo tercero y se adicionan los artículos 11, párrafos segundo y tercero, 14, párrafos quinto y sexto, 23, fracciones XXXIII, XXXIV, y XXXV y 32, apartado A, fracción XIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

Integran la administración pública directa las Secretarías.

...

Artículo 4 Bis 3.- ...

I a la IV.- ...

...

Para el debido cumplimiento de las facultades encomendadas la Oficina del Ejecutivo podrá contratar prestadores externos de servicios, dicha prestación se contratará y regulará conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora.

Artículo 4 Bis 5.- ...

I a la III.- ...

...

Para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas la Secretaría Técnica del Ejecutivo podrá contratar prestadores externos de servicios, dicha prestación se contratará y regulará conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora.

Artículo 4 Bis 7.- ...

Para el debido cumplimiento de las facultades encomendadas la Coordinación Ejecutiva de Administración podrá contratar prestadores externos de servicios, dicha prestación se contratará y regulará conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora.

Artículo 7.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento del Fiscal General de Justicia y de los Fiscales especializados.

Asimismo, compete al Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, según sea el caso, por Acuerdo o mediante oficio esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.

...

...

Artículo 11.- ...

El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la Constitución, al servidor público que éste determine. Esta delegación podrá efectuarse mediante acuerdo u oficio en los casos que el Titular del Ejecutivo así lo considere, salvo aquellas expresamente señaladas en la Constitución que deban ser ejercidas directamente por el Gobernador.

Las facultades y obligaciones correspondientes al Gobernador del Estado, previstas en la presente Ley, así como en los ordenamientos de carácter secundario y reglamentario podrán ser delegables mediante oficio suscrito por el Titular del Ejecutivo, sin que sea necesario su publicación en el Boletín Oficial para que surta los efectos legales correspondientes; en los casos de representación del Gobernador del Estado o delegaciones que éste realice en los órganos descritos en el párrafo tercero, del artículo 3o de esta Ley, las decisiones que apruebe el servidor público en estos casos serán responsabilidad exclusiva de quien ejerce dicha representación.

Artículo 14.- ...

...

...

...

En las ausencias temporales o definitivas se podrá designar un encargado de despacho el cual ejercerá las atribuciones y facultades que la Ley y los reglamentos correspondientes prevean para el Titular de la dependencia.

Los titulares de las dependencias y los subsecretarios podrán solicitar licencia temporal hasta por sesenta días naturales, la cual podrá ser concedida a juicio del Titular del Ejecutivo en los términos solicitados. En esos casos operará la figura de encargado de despacho prevista en el presente artículo.

Artículo 21.- El Fiscal General de Justicia tendrá a su cargo la organización, funcionamiento, jurisdicción, competencia, facultades y obligaciones de la institución del Ministerio Público, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica respectiva y en las demás leyes.

Artículo 22.- ...

I a la X...

XI.- Secretaría de Seguridad Pública;

XII.- Se deroga; y

XIII.- ...

...

...

...

Artículo 23.- ...

I a la XXXI.- ...

XXXII.- Coordinar y supervisar las actividades que desarrolle el Instituto Sonorense de la Mujer;

XXXIII.- Coordinar y supervisar las actividades del Sistema Integral para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXIV.- Coordinar la Seguridad Pública en la Entidad, en casos de perturbación grave del orden, casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando a juicio del Titular del Ejecutivo del Estado, deba intervenir; y

XXXV.- Las demás que le sean conferidas por la Constitución, leyes, reglamentos, acuerdos y ordenamientos legales.

Artículo 23 Bis.- ...

...

...

I.- ...

II.- Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, acciones, controversias, procedimientos, indagatorias o requerimientos, pudiendo delegar ésta, en subalternos o terceros;

Para el caso de delegar a terceros la representación del Titular del Ejecutivo del Estado, de la administración pública estatal y paraestatal, ésta podrá efectuarse mediante el otorgamiento de poder ante notario público;

III.- Coordinar a las áreas jurídicas de las dependencias de la administración pública estatal, paraestatales, entidades, organismos administrativos desconcentrados, fideicomisos, organismos auxiliares y demás oficinas de la administración pública estatal, con excepción de la materia fiscal;

IV a la XXIII.- ...

Artículo 23 Bis 1.- ...

...

La Secretaría de la Consejería Jurídica, para el debido cumplimiento de sus funciones, podrá contratar prestadores externos de servicios, dicha prestación se contratará y regulará conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- ...

A. ...

I a la XII.- ...

XIII.- Coordinar las acciones del Instituto Sonorense de la Juventud, de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y de la Comisión del Vivienda del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Las Secretarías de Gobierno y de la Consejería Jurídica contarán con un plazo de noventa días para llevar a cabo las modificaciones a sus reglamentos y demás normatividad.

Artículo Tercero.- Las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo al Procurador General de Justicia del Estado, se entenderán transferidas al Fiscal General de Justicia del Estado hasta en tanto entre en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia u ordenamientos complementarios.

Los artículos 3o, párrafo segundo, 7, párrafo primero y 21, que se reforman mediante el presente Decreto, entrarán en vigor hasta que sea publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 96, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, relacionada al Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo Cuarto.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo emitido en el presente Decreto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 30 de junio de 2016.

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA
PRESIDENTE

C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH
SECRETARIO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIO

Junio 29, 2016. Año 10, No. 823

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
SECRETARIA**

**COMISIÓN DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Anticorrupción de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta LXI Legislatura, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron su iniciativa al Pleno de esta Soberanía con fecha 01 de octubre de 2015, sustentando su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

“El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. De acuerdo al artículo Primero Transitorio de este Decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, de tal forma, ya son normas vigentes en nuestro orden jurídico.

Conforme al artículo Cuarto Transitorio del Decreto ya citado, los Poderes Legislativo Federal y Estatales deberán, dentro de su competencia, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales ya precisadas.

Asimismo, conforme al artículo Séptimo Transitorio del Decreto en cuestión, los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

La presente iniciativa es acorde con la reforma Constitucional precisada, y lo que pretende es que se homologue la Constitución Política del Estado de Sonora, a las disposiciones del referido Decreto, creando el Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Sonora, con las siguientes características:

Sistema Estatal Anticorrupción

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema contará con:

- a) Comité Coordinador por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales; por los coordinadores parlamentarios de los dos partidos políticos con mayor representación en el Congreso del Estado; por el titular de la secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.*

Al Comité Coordinador del Sistema le corresponderá el establecimiento de mecanismos de coordinación en materia de combate a la corrupción; el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; la emisión de recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas institucionales dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al

mejoramiento de su desempeño y del control interno, debiendo las autoridades destinatarias de las recomendaciones e informar al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

- b) Comité de Participación Ciudadana, conformado por 5 ciudadanos designados por el Congreso del Estado. Su objetivo es encaminar de manera eficaz las propuestas ciudadanas.*
- c) Coordinar el diseño y evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.*

El Sistema Estatal Anticorrupción se compone de tres áreas competenciales para su plena eficacia en el combate a la Corrupción.

I.- PREVENCIÓN

Los entes públicos, estatales y municipales, tendrán órganos internos de control facultados para, en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes aplicables.

II.- INVESTIGACIÓN Y CONTROL EXTERNO.

Instituto de Auditoría Superior del Estado

Será el órgano responsable de vigilar la cuenta pública para identificar posibles irregularidades en ingresos o gastos de recursos públicos.

Estará a cargo de:

- Promover la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales, municipales, y a los particulares, cuando en uso de sus facultades de fiscalización detecte irregularidades.*
- Presentar denuncias penales y para iniciar procedimientos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*
- Hacer revisiones durante el ejercicio fiscal y sobre actos ya definitivos*

Las Fiscalías Especial para el Combate a la Corrupción y Especial para la Prevención y Atención de Delitos Electorales

Creadas de manera Autónoma a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, cuyos titulares serán designados con el voto de las 2/3 partes de los integrantes de la Legislatura y con facultades de investigación en posibles delitos relacionados con sus competencias.

III.- SANCIÓN.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Tribunal de lo Contencioso Administrativo le es adicionada la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos del estado y los municipios, así como a los particulares involucrados en faltas administrativas graves.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y estará a cargo de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, así como imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa y a los particulares que incurran en hechos de corrupción en los términos que determinen las leyes. Estará dotado de facultades para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de

leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En el artículo Segundo Transitorio del Decreto referido establece, por una parte, la obligación de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control

interno del Ejecutivo Federal, asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el decreto citado y en las leyes que derivan del mismo; y, por otra, señala que el Congreso de la Unión deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de la Constitución federal, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto.

QUINTA.- En la especie, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como finalidad armonizar nuestro marco constitucional con las modificaciones realizadas a la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción.

Al respecto, es imperioso señalar que la corrupción ha sido uno de los problemas históricos más graves y dañinos del país, al grado tal que la corrupción ha debilitado la confiabilidad de la ciudadanía hacia las instituciones mermando la eficacia para fomentar el crecimiento económico, alejando inversiones productivas del país y ha sido una de las causas de la propagación de acciones de carácter ilícito.

Además de ser un problema ético, hay evidencia suficiente para sostener que debido a la corrupción se incrementan los precios de los bienes y servicios para el sector público, la corrupción actúa como un impuesto a las inversiones y reduce el atractivo del Estado frente a otros, las prácticas corruptas producen distorsiones en la asignación de recursos y por lo tanto desaceleran o frenan el crecimiento económico. La corrupción, junto con la desigualdad, es uno de los problemas históricos más graves de México.

Uno de los propósitos generales de la reforma jurídica que materia del presente dictamen es la estrategia general de desarrollo comprendida en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, lo constituye la necesidad de simplificar ordenamientos jurídicos para evitar la dispersión de esfuerzos y dar una apropiada reordenación a las instituciones y a quienes en ellas sirven, para seleccionar objetivos, acciones y medios que transformen las estructuras administrativas correspondientes y renueven en los encargados de éstas la

convencida voluntad de superación, eficiencia, honestidad, servicio público y acato a los principios éticos y jurídicos, dando pauta al Estado de Sonora de incorporarse al Sistema Nacional Anticorrupción.

Así, es necesario la homologación de nuestra legislación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que también contiene un cambio importante en la consolidación de nuestro estado de derecho, la transformación evolutiva para el combate a la corrupción, creando con ello el Sistema Estatal Anticorrupción y evolucionando la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General de Justicia del Estado dotándola como a nivel federal de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su funcionamiento así también adicionar las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de anticorrupción respectivamente, lo cual permitirá que la sociedad sonorense recupere la confianza en su Ministerio Público y nos alejemos cada vez más de los altos niveles de impunidad que lesiona a los ciudadanos.

A través de estas medidas avanzaremos de una manera sólida a consolidar el equilibrio de los poderes en el Estado y a equilibrar el fortalecimiento institucional, con entidades que tengan una verdadera fortaleza y que pueden crearse organismos coordinados para verificar la transparencia en la aplicación de los recursos, combatir la corrupción, así como revisión de cuentas públicas y en su caso una mejor administración y aplicación de la justicia con independencia plena de injerencia del Poder Ejecutivo Estatal.

Se busca incorporar dentro del nuevo esquema de autonomía constitucional del Ministerio Público dos fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción. En ese sentido, el reclamo prioritario de los sonorenses es poder contar con instancias de procuración de justicia profesionales, eficientes, honestas, que velen en todo momento por la exigencia histórica de procurar un real acceso a la justicia por parte de la ciudadanía, sobre la parte de su actuar científico, objetivo y más allá de toda presión o sesgo político.

Sin duda la búsqueda de la autonomía de las instancias de procuración de justicia en prosecución de los delitos, ha sido un tema latente por muchos años en la agenda ciudadana, académica e incluso legislativa de nuestro Estado, al grado de existir diversas propuestas legislativas que se pronuncian por lograr una verdadera autonomía del Ministerio Público, mismas que constituyen referentes válidos para el proceso de análisis y discusión de este tema fundamental inscrito en el proceso de reforma política que se sigue perfeccionando a nivel Nacional en el Congreso de la Unión y que además han servido de referentes importantes en el proceso de elaboración de la presente iniciativa.

Como ha sido señalado por nuestro Presidente, Enrique Peña Nieto, “el gobierno debe poner el ejemplo y ser el principal promotor de prácticas que inhiban la corrupción”; un punto que no podemos dejar de lado es la asignación clara de responsabilidades en todos los niveles gubernamentales para que los funcionarios deshonestos sean sancionados y los ineficaces sean relevados de su cargo. La rendición de cuentas tiene que ser una obligación, un proceso cotidiano e institucionalizado en toda la administración y para todo servidor público debemos ser un Estado observado, evaluado y fiscalizado. Para ello, es necesario fortalecer a los órganos de fiscalización, tanto federales como estatales, para vigilar el uso y destino de los recursos, y se apliquen las sanciones correspondientes cuando se haga necesario.

El objetivo de la presente modificación, consiste en generar una plena coordinación más estrecha entre el Sistema Nacional Anticorrupción y la Fiscalía Estatal, impulsando la imparcialidad y la independencia de criterios de la autoridad investigadora y de la autoridad sancionadora; logrando con ello un impacto a largo plazo para disminuir la percepción inequívoca de la corrupción y mantenerla inminentemente como una práctica de la función gubernamental. Se establece que, si bien la corrupción es un efecto de múltiples causas y se manifiesta de formas diversas, se pretende se haga una fiscalización horizontal en donde todas las autoridades a cargo de los controles interno como externo, no monopolicen las actividades y cada una de ellas sea individualmente responsable, para así

crear una verdadera rendición de cuentas y atacar las múltiples causas que originan la corrupción.

Se establece en esta modificación constitucional que el Sistema Estatal Anticorrupción se integre como a nivel federal por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no sólo del servidor público sino de los particulares que realicen o fomenten hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función o cargo o comisión las realice en contra de los principios que invadan y afecten esferas jurídicas de terceros. En estos supuestos, se afecta y vulnera la autenticidad de los actos jurídicos emitidos en cualquier administración gubernamental ante la esfera de derechos de toda persona en nuestro país.

Con la creación de un órgano especializado en la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia estatal, en materia de delitos electorales y de anticorrupción, daremos cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano y nosotros al ser parte de una federación, nos sumamos a este combate frontal a la corrupción y en aras de fortalecer la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción como lo es con la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora especializada en delitos electorales y de anticorrupción.

En ese sentido, los integrantes de esta dictaminadora, reconocemos que las normas destinadas al combate a la corrupción, deben ser las idóneas que nos permitan elevar la calidad moral en la forma en que se ejercen las facultades de todo servidor público; conscientes de que, para alcanzar este justo fin, debemos encaminar nuestros esfuerzos legislativos en que la aplicación de dichas normas, no solo deben enfocarse en crear acciones correctivas, sino que deben diseñarse de tal forma que sean, a la vez, preventivas de los actos de corrupción.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 33, fracción V, 64, fracciones XIX BIS, XXIV BIS, XXVII BIS y XLIII BIS, 70, fracción V, 79, fracciones XXIV y XXXVI, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105 A, 109, 120, fracción IV, 143, 144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero y se adicionan la fracción XXIV BIS A al artículo 64, los párrafos segundo y tercero al artículo 79 y los artículos 143 A y 143 B a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I a la IV.- ...

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especial, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el distrito electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI a la X.- ...

Artículo 64.- ...

I a la XIX.- ...

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia, así como de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, que haga el Ejecutivo del Estado, la cual será por votación de la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión;

XX a la XXIV.- ...

XXIV-BIS.- Para legislar sobre la organización del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y, en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales,

XXIV-BIS A.- Para legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en

que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

XXV a la XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XLIII.- ...

XLIII BIS.- Para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los requisitos que deban reunir el o los Magistrados.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios.

También podrá instituir tribunales de conciliación y arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del servicio civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.

XLIII BIS-A y XLIV.- ...

Artículo 70.- ...

I a la IV.- ...

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI a la VIII.- ...

Artículo 79.- ...

I a la XXIII.- ...

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Así como nombrar al Fiscal General de Justicia y fiscales especializados, sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado.

XXV a la XXXV.- ...

XXXVI.- Turnar al Fiscal General de Justicia los asuntos de su competencia que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XXXVI BIS a la XLI.- ...

El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la presente Constitución al servidor público que determine. Esta delegación podrá efectuarse en los casos que el Titular del Ejecutivo lo establezca procedente salvo aquellas facultades que por su naturaleza jurídica deban ser ejercidas por el mismo Gobernador.

Son facultades exclusivas del Gobernador no delegables las establecidas en las fracciones I, III, VII, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXVI BIS, XXXIX y XL de este artículo.

Artículo 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio del Estado la persecución, de todos los delitos, y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurando que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Titular del Ejecutivo del Estado. La remoción se dará cuando no se atienda al interés social o por las causas graves que establezca la ley. El Congreso del Estado ratificará los nombramientos con la mayoría simple de los diputados presentes en la sesión.

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, propondrán al Fiscal General de Justicia del Estado su organización interna, el cual autorizará lo conducente, de conformidad con la suficiencia presupuestal de dicha dependencia.

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, ejercerán la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General de Justicia del Estado.

El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley; si el Congreso del Estado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Artículo 98.- El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el Gobernador del Estado dentro de los primeros treinta días del inicio de su administración o, en su caso, dentro de los primeros treinta días contados a partir de la salida, por cualquier circunstancia, de quien desempeñe dicho cargo. En todo caso, el nombramiento del Fiscal deberá ser ratificado por el Congreso del Estado por votación de la mayoría simple de los diputados.

Si por cualquier motivo no se ratifica o es rechazado por el Congreso el nombramiento que formule el Ejecutivo, o no se presenta el ratificado al desempeño de su cargo en un plazo de cinco días hábiles, el Gobernador nombrará uno provisional que no podrá ser la misma persona cuyo nombramiento haya rechazado o denegado el Congreso. El Fiscal General de Justicia del Estado Provisional durará en su cargo hasta seis meses, plazo durante el cual el Ejecutivo podrá presentar las propuestas que sean necesarias para que el Congreso decida en definitiva.

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, el Ejecutivo del Estado integrará una propuesta de cinco personas. En la integración de la propuesta, podrá tomar en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Seguridad Pública. El Congreso del Estado por mayoría simple nombrará de entre las propuestas al Fiscal General de Justicia del Estado.

El Ejecutivo designará provisionalmente al Fiscal General de Justicia del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General de Justicia del Estado designado podrá formar parte de la terna.

El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo del Estado cuando no se atienda al interés social o por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia del Estado.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se

regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General de Justicia del Estado presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de Justicia del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

El Fiscal General de Justicia del Estado durará en su encargo 7 años y los fiscales especializados durarán hasta 5 años.

Artículo 99.- Para ser Fiscal General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

Artículo 100.- El Fiscal General de Justicia del Estado y los fiscales especializados rendirán la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 102.- Las faltas accidentales y temporales del Fiscal General de Justicia del Estado y de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción se suplirán en la forma que determine la Ley.

Artículo 104.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Fiscal General de Justicia del Estado.

Artículo 105 A.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de las fiscalías especializadas observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo a sus obligaciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

Artículo 109.- Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal General de Justicia.

Artículo 120.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros:

I a la III.- ...

IV.- El Fiscal General de Justicia del Estado;

V y VI.- ...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

Artículo 143 A.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Contencioso Administrativo; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de esta Constitución; tres diputados del Congreso del Estado; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y

III.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Artículo 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable, donde se determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten

su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de los Contencioso Administrativo que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de del Estado, conocerá de los mismos el Consejo del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de la el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

IV.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La

ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 144.- ...

I.- ...

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, presidente de la Juntas Local de Conciliación y Arbitraje y presidentes de las juntas especiales, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

...

II y III.- ...

Artículo 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General de Justicia, titulares de las dependencias de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, los consejeros estatales electorales y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

Artículo Segundo.- Los recursos materiales, presupuestales, humanos, así como los bienes muebles e inmuebles y contratos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora pasan a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Artículo Tercero.- El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora que se encuentre actualmente en funciones, queda designado y se ratifica por virtud de esta Ley como Fiscal General de Justicia del Estado por el tiempo que establece el artículo 98 de esta Constitución.

Artículo Cuarto.- Dentro del plazo de ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se deberá presentar por el Titular del Ejecutivo del Estado la iniciativa de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Hacienda deberá proporcionar la suficiencia presupuestal a la Fiscalía General de Justicia del Estado para su debida integración y funcionamiento.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE HACIENDA, UNIDAS.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
LINA ACOSTA CID
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
RAFAEL BUELNA CLARK
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, escrito del Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, refrendado por el Secretario de Ayuntamiento, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Decreto Número 9, aprobado por este Poder Legislativo, el día 15 de noviembre del año 2012 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día 29 de noviembre de ese mismo año.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 20 de junio del presente año, el Presidente Municipal, en asociación con el Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, presentó la

iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, misma que fundó en los siguientes argumentos:

“Con fecha 15 de Noviembre del 2012, el Honorable Congreso del Estado de Sonora expidió, previa aprobación, el Decreto número 9 mediante el cual autorizó al Ayuntamiento de Puerto Peñasco la contratación de financiamiento con una o varias instituciones de crédito o financieras que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos, hasta por \$360,424,655.17 (son trescientos sesenta millones, cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 17/100 moneda nacional), más intereses, reservas, gastos, comisiones y demás accesorios financieros de la contratación.

Lo anterior, con el propósito de coadyuvar al saneamiento financiero de dicho municipio, en razón de la severa crisis y de la complejidad que en materia financiera se generó en la administración municipal correspondiente al Honorable XX Ayuntamiento de Puerto Peñasco.

En dicho decreto se establecieron diversos destinos para el uso del referido financiamiento, encontrándose que algunos de ellos no cumplen ni cubren los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, ni de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

Concretamente, en dichos ordenamientos se establece que los únicos destinos autorizados para contratar deuda pública son: a) Inversión Pública Productiva; b) Reestructura y/o Refinanciamiento de la deuda pública.

Esta circunstancia, provocó que una parte importante del financiamiento aprobado por el Congreso del Estado no pudiera contratarse debidamente, por tal motivo, es de interés de este XXII Ayuntamiento de Puerto Peñasco, consolidar el saneamiento financiero, proponiéndose en consecuencia a esa representación popular, a través de la presente iniciativa, las modificaciones necesarias al referido decreto número 9.

Es pertinente señalar, que de los \$360,464,655.17 (son trescientos sesenta millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 17/100 Moneda Nacional) autorizados, solo pudieron ejercerse 98,000,000.00 (noventa y ocho millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), para el pago de la deuda pública contratada y dispuesta por el Ayuntamiento en esa fecha, por lo que los restantes \$262,424,655.17 (doscientos sesenta y dos millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 17/100 Moneda Nacional) pendientes por contratar, deberán de ejercerse como se plantea con la modificación al artículo segundo del decreto número nueve, en pleno cumplimiento, desde luego, de la normatividad aplicable al caso.

No obstante lo anterior, y para no comprometer al límite, las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Ayuntamiento, se ha

determinado en un acto de disciplina financiera, proponer a esa Soberanía Popular, utilizar solo 242 millones de pesos de los \$262, 424, 655.17 que se encuentran autorizados por el Poder Legislativo Sonorense, desde el año 2012.

De autorizarse la utilización de los 242 millones de pesos, 98 millones de pesos serían destinados a la reestructuración de la deuda que se tiene contratada con Banco Interacciones S.A. y los 144 millones de pesos restantes serían destinados a inversión pública productiva.

Es oportuno señalar que desde el mes de abril del año en curso, esta administración municipal a mi cargo, por acuerdo unánime de cabildo, ha iniciado las acciones que resulten necesarias para encontrar las alternativas y mecanismos técnicos, legales y financieros más adecuados que nos permitan atender con mayor eficacia la prestación de los diversos servicios públicos a que constitucionalmente nos encontramos obligados.

Ahora bien, regresando al tema que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, a los municipios se les concede la facultad de obtener empréstitos, cuando los mismos se destinen a inversiones públicas productivas, entendiéndose por éstas aquellas obras o acciones que de forma directa, indirecta o mediata, generen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar pasivos a su cargo.

Adicionalmente, se propone reformar el artículo séptimo del decreto número 9 para actualizar su contenido y establecer en un artículo 72 Bis de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2016, que dicho Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por concepto de financiamientos hasta por la cantidad de \$242,000,000.00 (son doscientos cuarenta y dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) más los que le corresponda ingresar para la constitución de reservas y para el pago de gastos, comisiones y demás accesorios financieros de la contratación del o los financiamientos.

También, y como mecanismo complementario de la presente propuesta, se propone adicionar un artículo octavo al decreto número 9 con la intención de derogar el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2016, por no ser jurídicamente compatible, con las modificaciones planteadas en el proyecto de decreto contenido en la presente iniciativa.

En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se adjunta a la presente, copia certificada del acta de la sesión sesión de cabildo de fecha 25 de Abril del 2016, en la que consta la aprobación por parte de los integrantes del H. XXII Ayuntamiento, para solicitar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa correspondiente las propuestas de reformas y adiciones al Decreto número 9.

De contar con la anuencia y autorización de la LXI Legislatura, este Ayuntamiento que me honro en presidir, podrá fortalecer, sin duda, el desarrollo económico, social, político, cultural, y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia, seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno, promoviendo las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando todas aquéllas que redunden en el mejoramiento de las condiciones y nivel de vida de su población, , acorde con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.”

Expuesto lo anterior, los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.

Asimismo, dicho precepto condiciona la autorización de las legislaturas locales a una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

QUINTA.- El día 15 de noviembre del año 2012, fue aprobado el Decreto número 09, por el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que, por conducto del Presidente Municipal y el Tesorero, con el refrendo de firma del Secretario del Ayuntamiento, contrataran financiamientos con una o varias instituciones de crédito o financieras que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos en las circunstancias actuales, hasta por **\$360,424,655.17 (TRESCIENTOS SESENTA MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL)**, más intereses, reservas, gastos, comisiones y demás accesorios financieros de la contratación.

Así, dentro del resolutivo de mérito se contempló la contratación de varias operaciones de crédito que vienen a formar parte de la deuda pública municipal, en los siguientes términos:

I.- El pago total a acreedores diversos, por un monto de hasta \$166,312, 348.76 (son ciento sesenta y seis millones, trescientos doce mil trescientos cuarenta y ocho pesos 76/100 moneda nacional).

II.- El pago total a proveedores, por un monto de hasta \$44,519,619.34 (son cuarenta y cuatro millones, quinientos diez y nueve mil seiscientos diez y nueve pesos 34/100 moneda nacional).

III.- El pago total al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), por un monto de hasta \$748,111.23 (son setecientos cuarenta y ocho mil ciento once pesos 23/100 moneda nacional).

IV.- El pago total al Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora (FAPES), por un monto de hasta \$1,075,545.69 (son un millón setenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

V.- El pago total a Corporación Financiera de América del Norte S.A. de C.V. subsidiaria de Banco de Desarrollo de América del Norte, por un monto de hasta \$36,064,332.50 (son treinta y seis millones sesenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 50/100 moneda nacional).

VI.- El pago total a Comisión Estatal del Agua, por concepto de crédito obtenido con fecha del 22 de diciembre de 2006, por un monto de \$45,523,729.94 (son cuarenta y cinco millones quinientos veintitrés mil setecientos veintinueve pesos 94/100 moneda nacional).

VII.- El pago total a Gobierno del Estado de Sonora, por concepto de crédito obtenido con fecha 31 de diciembre de 2011, con un plazo de pago por un monto de \$51,485,461.00 (son

cincuenta y un millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

VIII.- El pago total a anticipo a participaciones, por concepto de crédito obtenido con el Gobierno del Estado para el pago de aguinaldos y sueldos, por un monto de hasta \$8,113,741.18 (son ocho millones ciento trece mil setecientos cuarenta y un pesos 18/100 moneda nacional).

IX.- El pago total a impuestos retenidos, por un monto de hasta \$2,041,775.53 (son dos millones cuarenta y un mil setecientos setenta y cinco mil pesos 53/100 moneda nacional).

X.- A cubrir las erogaciones requeridas por la formalización de contratos de cobertura, la constitución de fondos de reserva, el pago de comisiones y en general por todos aquellos gastos relacionados con la instrumentación del o los financiamientos mencionados.

SEXTA.- Ahora bien, la propuesta del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, consiste en modificar los artículos primero, segundo, tercero y séptimo, y adicionar un artículo octavo, al referido decreto número 09, aprobado por la Sexagésima Legislatura, en el año 2012.

En tal sentido, de los argumentos del Ayuntamiento que inicia, se colige que la propuesta tiene como finalidad modificar el destino del remanente del financiamiento ya autorizado y que no pudo ejercerse por no encontrarse ajustado a las disposiciones normativas aplicables al caso. Específicamente, de los \$360,464,655.17 (TRECIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.) autorizados en el año 2012, solo pudieron ejercerse \$98,000,000.00 (NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para el pago de la deuda pública contratada y dispuesta por el Ayuntamiento en esa fecha, quedando pendientes por aplicar, ejercer y contratar \$262,424,655.17 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.).

En ese orden de ideas, el planteamiento consiste en corregir el destino de \$242 millones de pesos, de los \$262,424,655.17 ya autorizados. Lo anterior, en un acto de disciplina financiera y para no comprometer al límite, las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Ayuntamiento.

Así, de llevarse a cabo las modificaciones planteadas, se utilizarían \$98 millones de pesos para reestructurar la deuda que actualmente se tiene contratada con el Banco Interacciones S.A. y los \$144 millones de pesos restantes serían destinados a inversión pública productiva, de conformidad con el listado de obras que como anexo A entregó a esta Soberanía Popular, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Además de lo anterior, el órgano de gobierno municipal que inicia, propone adicionar un artículo 72 Bis a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, con el propósito de establecer la previsión legal que le permita obtener ingresos extraordinarios por concepto del financiamiento que percibiría, en caso de que el Congreso del Estado apruebe la modificación del destino de los \$242 millones de pesos que le fueron autorizados desde el año 2012.

SÉPTIMA.- Cabe mencionar que, si bien es cierto, la solicitud del Ayuntamiento que inicia consiste en la modificación de un Decreto aprobado por este Poder Legislativo en el mes de noviembre del año 2012, los diputados integrantes de esta Comisión, nos hemos abocado al análisis financiero de la iniciativa que nos ocupa, toda vez que la autorización contenida en la misma estaría siendo aprobada, en su caso, en un momento en el que las condiciones principalmente económicas del órgano de gobierno municipal, no son las mismas, por tal motivo, con el objetivo de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar las modificaciones, materia del presente dictamen, los diputados integrantes de esta Dictaminadora estimamos importante analizar las constancias que obran en la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de

Puerto Peñasco, Sonora, las cuales servirán de base para determinar si se satisfacen los requisitos de la Ley de Deuda Pública del Estado.

I.- MONTO Y OBJETO DE LA PROPUESTA:

Cabe mencionar que, en fechas recientes los integrantes de estas Comisiones nos reunimos con funcionarios del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con la finalidad de analizar los diversos aspectos de la iniciativa, materia de este dictamen, donde se tomaron acuerdos para realizar algunas modificaciones a la misma, entre las que se acordó modificar los montos contenidos en la propuesta original, quedando el monto de \$214'750,364.37 pesos, misma cifra que tiene por objeto cubrir los siguientes conceptos:

A).- La reestructura o refinanciamiento del crédito contratado con Banco Interacciones S.A. por la cantidad de \$98,000,000.00 (NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

B).- Inversión Pública Productiva hasta por la cantidad de \$116'750,364.37 (CIENTO DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), con base en las siguientes obras:

1.- Suministro y colocación de alumbrado público en varios sectores

\$45'912,790.17

del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, consistentes en:

- Lámparas tipo cobra de Led de 95 watts, iluminación de 150 watts 1,027 PZAS
- Poste metálico de 9.00 MTS circular doble percha 740 PZAS
- Brazo metálico de 2" de diámetro de 2.40 MTS de longitud 917 PZAS
- Registros de alumbrado de 30X40X40 CMS, para conexión de lámparas 571 PZAS

2.- Rehabilitación, ampliación, sectorización y control de presiones

\$70'837,574.20

de la red de distribución del sistema de agua potable, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, consistentes en:

• Tubería PVC rígida de 3" para red de agua potable	25,502 ML
• Tubería PVC rígida de 4" para red de agua potable	598 ML
• Tubería PVC rígida de 6" para red de agua potable	4,304 ML
• Tubería PVC rígida de 8" para red de agua potable	1,691 ML
• Tubería PVC rígida de 10" para red de agua potable	618 ML
• Tubería PVC rígida de 30" para red de agua potable	818 ML

Con lo anterior, el Ayuntamiento en mención cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, al destinar los recursos para inversiones públicas productivas.

II.- PLAZO DE PAGO DE LA OPERACIÓN:

El importe total de las obligaciones a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, conforme a los contratos de apertura de crédito, será cubierto a la institución acreditante en un plazo no mayor de 20 años, mediante exhibiciones con vencimiento mensual que comprenderán capital e intereses con las tasas que maneje la institución crediticia al momento de suscribir la operación.

III.- CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO:

Es importante establecer que el Ayuntamiento en cuestión, actualmente tiene obligaciones crediticias con el sistema financiero mexicano, consistentes en dos operaciones de crédito, una con el Fideicomiso Fondo Revolvente Sonora, con un saldo al mes de mayo del 2016, de \$16'195,732.00 pesos y otra, contratada con el Banco Interacciones S.A., la cual tiene

un saldo al mes de mayo del presente año, por la suma de \$98'000,000.00 pesos, según datos presentados por el propio ayuntamiento. Al respecto, cabe mencionar que el Ayuntamiento tiene contemplado erogar en el presente ejercicio fiscal, por el servicio de la deuda, una suma que asciende a los \$20'894,365.00 pesos, la cual representa aproximadamente el 5.06% de los ingresos de la administración pública municipal directa, considerando que para el año 2016, sus ingresos presupuestados se estiman por el orden de los \$412'304,797.00 (CUATROCIENTOS DOCE SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.).

En tal sentido, de autorizarse la operación crediticia en estudio y en virtud de lo señalado en párrafos precedentes, durante el año 2016, el pago en el servicio de la deuda incrementaría en un 25%, sin embargo, con el refinanciamiento y/o reestructura, se pretende tener ahorros en la tasa de, por lo menos el 30%, lo que significa que el pago actual se reduciría considerablemente, con lo que el Ayuntamiento quedaría en mejores condiciones de liquidez, mejorando su capacidad de pago, lo que le permitiría destinar parte de los recursos obtenidos, para el pago del crédito cuyo destino es la inversión pública productiva.

Así, tenemos que en el año 2017 se estaría pagando por el servicio de la deuda, una suma aproximada a los \$34.6 millones de pesos, que representan el 7.95% de los ingresos directos proyectados para ese ejercicio fiscal.

Para el año 2018, se estima realizar pagos que rondan la cantidad de \$35.1 millones de pesos, suma que refleja un 7.67% de los ingresos de la administración pública directa, estimados para ese ejercicio fiscal.

Del mismo modo, en el año 2019 se estima realizar pagos por la suma de alrededor de \$31.3 millones de pesos, lo que representa el 6.48% de los ingresos proyectados para ese ejercicio fiscal.

Por lo anterior, podemos afirmar que, en razón de la proyección de ingresos que presenta el órgano de gobierno municipal, el servicio de la deuda, durante la vigencia de los créditos,

no rebasaría el límite del 15 por ciento que establece el artículo 7° de la Ley de Deuda Pública del Estado.

En función de lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, cuenta con suficiente capacidad presupuestal y financiera para solventar oportunamente las amortizaciones del empréstito señalado dentro del plazo establecido para ese efecto.

IV.- FUENTE DE PAGO:

Como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se afectarán los ingresos, presentes y futuros, provenientes de las participaciones federales le correspondan al Ayuntamiento.

V.- GARANTÍAS:

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, acordó afectar en garantía de pago a favor de la institución crediticia acreditante, las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan.

Resulta importante mencionar que, independientemente de que las participaciones federales serán afectadas en garantía de pago de las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, se tomó la decisión de autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para contratar una o más garantías de pago oportuno, como un instrumento financiero que permita al Ayuntamiento hacer frente a los compromisos que se desprendan de las operaciones respectivas, garantizando a las instituciones acreedoras el pago oportuno de intereses, capital u otras obligaciones derivadas de los financiamientos, lo que reduce la percepción de riesgo de las instituciones acreedoras y se traduce, consecuentemente, en menores costos a cargo del Municipio a lo largo del plazo de los financiamientos, además de que contar con dichos instrumentos financieros, permite al órgano de gobierno municipal obtener mejores calificaciones de parte de las calificadoras

de riesgo, fortaleciendo la calidad crediticia del Municipio, frente a las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

VI.- EJERCICIOS FISCALES:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se desprende que un ente público solamente podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales, siempre y cuando sean dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional; asimismo, deberán elaborarse dichos dictámenes en base a los principios de contabilidad aplicables. Previene dicho artículo, además, que el estado de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio más reciente no debe tener una antigüedad superior a dieciocho meses al momento de presentar la solicitud correspondiente al Congreso del Estado, supuesto que el Ayuntamiento solicitante satisface en su totalidad, al presentar ante esta Comisión la documentación correspondiente a los ejercicios fiscales que comprenden los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2013, 2014 y 2015, dictaminados por el despacho de contadores públicos denominado GA Consultores de Negocios y Gobierno S.C., avalado, por las normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 28 de abril del año 2016, se publicó en un periódico de circulación estatal, el más reciente de los estados de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, cumpliendo con los requisitos establecidos en el propio artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, toda vez que la iniciativa en estudio satisface a plenitud los requisitos impuestos por la Ley de Deuda Pública del Estado y debido a que quedó demostrada la viabilidad financiera de las modificaciones en cuestión, esta Comisión estima procedente que el Congreso del Estado autorice la solicitud del que inicia, tomando en cuenta que dicha aprobación permitirá al citado Ayuntamiento acceder a

los recursos que permitan materializar mejores condiciones en materia de infraestructura urbana, respecto de la situación que actualmente prevalece en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO 09, QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA QUE, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE Y EL TESORERO MUNICIPALES, BAJO REFRENDO DE FIRMA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, CONTRATEN FINANCIAMIENTOS CON UNA O VARIAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O FINANCIERAS QUE OFREZCAN LAS MEJORES CONDICIONES, EN CUANTO A LOS ASPECTOS JURÍDICOS, FINANCIEROS Y DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES, HASTA POR \$360,424,655.17 (SON TRESCIENTOS SESENTA MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), MÁS INTERESES, RESERVAS, GASTOS, COMISIONES Y DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS DE LA CONTRATACIÓN, APROBADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EL DÍA JUEVES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos Primero, Segundo, fracción I, Tercero, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero y Séptimo; asimismo, se derogan las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y X del Artículo Segundo y se adicionan los Artículos Octavo, Noveno y Décimo todos del Decreto Numero 9, aprobado por el Congreso del Estado de Sonora el día 15 de noviembre de 2012 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día jueves 29 de noviembre del 2012, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que, por conducto del Presidente y el Tesorero municipales, bajo refrendo de firma del Secretario del Ayuntamiento, en representación del Ayuntamiento, contraten financiamientos con una o varias instituciones de crédito o financieras que ofrezcan las mejores condiciones en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de

recursos en las circunstancias actuales, hasta por \$360,424,655.17 (SON TRESCIENTOS SESENTA MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), más intereses, reservas, gastos, comisiones y demás accesorios financieros de la contratación. El plazo máximo de vencimiento de las obligaciones que se contraten conforme al presente párrafo no podrá exceder de 20 años.

El plazo de 20 años señalado en el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha de contratación de el o los empréstitos que al efecto se celebren.

En cualquier caso, las obligaciones deberán contratarse con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagaderas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

Las cantidades que disponga el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, en el ejercicio de la presente autorización, causarán intereses normales y moratorios a las tasas que se negocien con las instituciones financieras mexicanas que ofrezcan las mejores condiciones, en cuanto a los aspectos jurídicos, financieros y de disponibilidad de recursos. Estas tasas de interés podrán revisarse y ajustarse cuando así se precise en el o los contratos de crédito respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

I.- Inversión Pública Productiva hasta por la cantidad de \$116'750,364.37 (SON CIENTO DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.), con base en las siguientes obras:

1.- Suministro y colocación de alumbrado público en varios sectores \$45'912,790.17 del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, consistentes en:

- Lámparas tipo cobra de Led de 95 watts, iluminación de 150 watts 1,027 PZAS
- Poste metálico de 9.00 MTS circular doble percha 740 PZAS
- Brazo metálico de 2" de diámetro de 2.40 MTS de longitud 917 PZAS
- Registros de alumbrado de 30X40X40 CMS, para conexión de lámparas 571 PZAS

2.- Rehabilitación, ampliación, sectorización y control de presiones \$70'837,574.20 de la red de distribución del sistema de agua potable, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, consistentes en:

- Tubería PVC rígida de 3" para red de agua potable 25,502 ML
- Tubería PVC rígida de 4" para red de agua potable 598 ML
- Tubería PVC rígida de 6" para red de agua potable 4,304 ML

- Tubería PVC rígida de 8” para red de agua potable 1,691 ML
- Tubería PVC rígida de 10” para red de agua potable 618 ML
- Tubería PVC rígida de 30” para red de agua potable 818 ML

II.- Se deroga

III a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- Se deroga.

...

ARTÍCULO TERCERO.- ...

I.- Como fuente de pago y/o como garantía de cumplimiento de las obligaciones que se contraten conforme a los artículos anteriores, se afecten los derechos al cobro que por ingresos, presentes y futuros, provenientes de las participaciones federales, específicamente, del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo por la venta final de hidrocarburos, regulados por el artículo 2º, el inciso a) de la fracción tercera del artículo 2-A y la fracción primera del artículo 4-A , respectivamente, todos de la ley de Coordinación Fiscal; así como cualquier otro fondo y/o recurso y/o impuesto y/o derecho y/o ingresos provenientes de la Federación que lo sustituya y/o complemente por cualquier causa. Para tal fin se autoriza la constitución y firma de un mandato irrevocable y/o fideicomiso.

...

II.- Con el mismo fin, en su caso, celebren con la institución fiduciaria correspondiente el contrato irrevocable de fideicomiso que servirá como medio de pago y/o garantía de las obligaciones contraídas.

...

...

ARTÍCULO CUARTO al ARTÍCULO SEXTO.- ...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona un artículo 72 Bis a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 72 Bis.- Además del importe establecido para la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos conforme a los dos artículos inmediatos anteriores, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, podrá percibir ingresos extraordinarios por concepto de financiamientos hasta por la cantidad de \$214'750,364.37 (SON DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 37/100 M.N.) más los que le corresponda ingresar para la constitución de reservas y para el pago de gastos, comisiones y demás accesorios financieros de la contratación del o los financiamientos.

Los recursos que se obtengan provenientes de financiamientos se considerarán adicionales a los previstos en los dos artículos inmediatos anteriores por lo que, en caso de obtenerse, incrementarán los montos totales de éstos hasta por el importe del párrafo anterior y formarán parte de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2016.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que lleve a cabo la reestructura o refinanciamiento del crédito contratado con Banco Interacciones S.A., por la cantidad de \$98,000,000.00 (SON NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que, por conducto del Presidente y el Tesorero Municipales, bajo refrendo de firma del Secretario del Ayuntamiento, en representación del Ayuntamiento, contrate, con una o más instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, sin limitar, instituciones de banca comercial y/o banca de desarrollo, o instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano, uno o múltiples instrumentos de garantía de pago oportuno o múltiples mecanismos de refinanciamiento garantizado y/o cualesquiera instrumento de garantía de pago similares y/o o soporte crediticio, en favor de los acreedores que en cada caso corresponda, respecto de las reestructuras y/o refinanciamientos y/o financiamientos que se celebren por el Ayuntamiento con base en las autorizaciones contenidas en el presente Decreto. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a través de la Tesorería Municipal, pactar con la institución que emita u otorgue la o las garantías correspondientes que ésta cuente con algún tipo de recurso contra el Ayuntamiento en los supuestos que, en su caso, se convengan. La o las garantías de pago oportuno, mecanismos de refinanciamiento garantizado, y/o instrumentos de garantía y/o soporte crediticio, serán constitutivos de deuda pública, deberán estar denominados en Pesos o Unidades de Inversión y tener un plazo de disposición de hasta veinte años. Asimismo, se autoriza al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, contratar bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para la o las garantías de pago oportuno, el financiamiento necesario y suficiente para cumplir con las obligaciones a cargo del Ayuntamiento que deriven del posible ejercicio de la o las garantías de pago oportuno y sus comisiones.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se deroga el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2016, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Tercero.- Se Deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora a 29 de junio de 2016.

DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

DIP. LINA ACOSTA CID

DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

COMISIÓN DE VIVIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ

MAZÓN

JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

LISSETE LÓPEZ GODÍNEZ

CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Vivienda de ésta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Fermín Trujillo Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, el cual contienen iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Sonora, con el propósito de establecer la figura jurídica de la hipoteca inversa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito presentado por el diputado Fermín Trujillo Fuentes, el pasado día 23 de junio del año en curso, se sustenta conforme a lo siguientes argumentos:

“De acuerdo con datos oficiales de los organismos públicos de seguridad social, en nuestro Estado existen, aproximadamente, 109 mil pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 15 mil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y 10 mil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); lo cual

representa, en comparación con la población sonorenses de adultos mayores reportada por el Censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de poco más de 253 mil adultos mayores, tenemos entonces que 33% de esos adultos mayores cuentan con una pensión del IMSS, 6% con pensión del ISSSTE y 2% con pensión del ISSSTESON.

En ese contexto, podemos darnos cuenta que la población desprotegida por las pensiones de seguridad social, son de casi el 60%, es decir, seis de cada diez de nuestros adultos mayores no cuentan con una pensión que les permita vivir dignamente los últimos años de su vida, lo cual es preocupante ante la falta de ahorro para la vejez mediante esquemas privados.

Según datos del Censo 2010 del INEGI, el Estado de Sonora tiene alrededor de 253,165 Adultos Mayores de 60 años, cifra que representa 9.5% del total de la población reportada en ese mismo año. En ese tenor, la tendencia nos marca que dentro de 30 años la población de Adultos Mayores aumentaría a 954, es decir, más del 35% de la población actual.

Ante esta problemática, diversos especialistas han propuesto la implementación, un esquema financiero denominado Hipoteca Inversa, mediante el cual las personas mayores de 60 años propietarias de un bien inmueble pueden acceder a un crédito, que se pagaría en forma de pensión vitalicia, poniendo en garantía su casa.

Hay en el país una evidente preocupación colectiva por el cada vez más grande sector de la población de edad avanzada que no tiene resuelta la situación de lo que hará en el futuro para allegarse de los recursos necesarios para conservar un nivel de vida digno. Esta propuesta presenta una solución para ese fenómeno recurrente.

Es importante señalar que, en el plano internacional, en países como España, se considera que una hipoteca inversa es un préstamo hipotecario para personas mayores de 65 años, por el cual una entidad financiera paga una renta mensual a una persona mayor a cambio de que ésta utilice su vivienda como garantía del pago futuro de dicha renta.

En Estados Unidos de América, desde 1989 el Congreso de aquel país, autorizó al Department of Housing and Urban Development, la principal agencia federal responsable de los programas relacionados con las necesidades de vivienda, la mejora y el desarrollo de la comunidad estadounidense, un programa piloto inicial con 2500 hipotecas inversas, que para el año 2009 superaban los 120,000 contratos hipotecarios bajo este esquema.

En nuestro País, es de conocimiento general entre la población, que las pensiones de los adultos mayores son, económicamente, muy bajas y, en la mayoría de los casos, resultan insuficientes para subsistir y mantener un nivel de vida decoroso. No obstante lo anterior, según estadísticas del INEGI, existe un número muy alto, aproximadamente el 80%, de adultos mayores, que son propietarios de las viviendas que habitan, las cuales muchas veces son el único capital del que disponen, pero si tuvieran acceso a esquemas como el que ofrece la hipoteca inversa, nuestros adultos mayores

podrían disfrutar en vida de mejores condiciones económicas, a través de ese bien inmueble que actualmente solo les sirve como habitación.

Para entender mejor los fines de la propuesta, es necesario explicar que la Hipoteca Inversa consiste, básicamente, en contratar una hipoteca sobre la vivienda que actualmente posee y, en muchos casos, habita el adulto mayor, en virtud de lo cual, podrá percibir pagos periódicos durante un plazo de tiempo determinado o hasta que ocurra su fallecimiento, que puede incluir o no, a petición del propio contratante una cuantía global para cubrir gastos al inicio de la operación. En síntesis, se trata de un crédito que tiene como garantía el propio inmueble, sobre el cual conserva la titularidad y el derecho de habitación, el mismo propietario y beneficiario del crédito.

Una de las características principales o beneficios que se otorga con este instrumento, es que al fallecimiento de la persona, los herederos pueden decidir, si la entidad financiera vende la vivienda, considerándose esto finalmente como una compra a plazos, o si ellos mismos pueden recuperar la hipoteca que contrató su antecesor, liquidando la cantidad que resulte para heredar el inmueble, o inclusive pueden contar con la posibilidad de realizar una renegociación de la propia deuda, mediante una hipoteca clásica que les permita conservar el inmueble.

En la actualidad, el contrato de hipoteca que se encuentra previsto en nuestra legislación vigente en materia civil, dispone que se debe pagar el crédito hipotecario, dando como garantía el propio inmueble. En sentido contrario, en el caso de la hipoteca inversa, los pagos no pretenden amortizar el préstamo, sino que más bien, son disposiciones sucesivas cuyo límite financiero viene fijado por el límite de crédito, que a su vez se determina como un porcentaje del valor de la vivienda. La gran ventaja de la hipoteca inversa consiste, en que se rentabiliza el patrimonio inmobiliario de los adultos mayores, conservando el disfrute del mismo, si es su deseo, a la vez que aumentan sus ingresos mensuales, asegurándole al adulto mayor, una especie de sueldo o pensión vitalicia para lo que le reste de vida.

En este esquema, el adulto mayor puede contratar con la entidad financiera de acuerdo a diversas situaciones que prevalezcan en su vida, como, por ejemplo, la posibilidad de que se rente su vivienda y que el beneficiario pueda trasladarse a una residencia de cuidados de adultos mayores, si su situación se acerca más a una dependencia con cierto grado de discapacidad. También se puede dar el caso de que cuente con otra vivienda, o bien que desee vivir con algunos de sus familiares, ayudando con el ingreso mensual adicional a costear los gastos que genere su estancia.

Otra de las bondades de la Hipoteca Inversa radica en la contribución que se puede lograr al ahorro anual en el gasto social, toda vez que las personas en edad avanzada con necesidades financieras, podrán encontrar una solución, que si bien es cierto se generaría como un contrato entre particulares, es decir, entre una entidad financiera y el propio adulto mayor, no implicaría que el gobierno tenga que subvencionar también a esta capa de la población, considerando que se estaría enfocando la conversión de una parte del patrimonio inmobiliario del propio beneficiario, en ingresos

que bien podrían equipararse a una auto jubilación, con lo cual se descargarían enormemente los sistemas de pensiones públicas.

Desafortunadamente, en nuestro Código Civil no se contempla la figura jurídica de Hipoteca Inversa, por lo que resulta necesario adecuar dicha normatividad para establecer este instrumento legal en beneficio de nuestros adultos mayores, que les permitiría contar con nuevos instrumentos que abran la posibilidad de disponer de los recursos requeridos para tener un nivel de vida digno, acorde con el esfuerzo realizado a lo largo de su vida que se ve reflejado en su patrimonio inmobiliario.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las Leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de Leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue Derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Para lo anterior, esta normatividad sostiene que, como parte de los derechos de los adultos mayores, se encuentra el derecho a la asistencia social, que incluye, ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo, desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia que garanticen su atención integral, y tener acceso a los programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades, entre otros derechos.

Para la interpretación de la ley en cita, por "asistencia social" debemos entender que son *"acciones temporales o permanentes de las instituciones y organismos de asistencia pública y privada, encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como a proporcionar manutención y atención a la salud y la seguridad de las personas que carecen de suficientes capacidades propias para valerse por sí mismas, o de sus familias, a fin de que tengan una vida digna y, en su caso, se reincorporen a una vida plena y productiva mediante la recuperación o ampliación de sus capacidades y oportunidades"*.

Ante dicha premisa, es necesario encontrar soluciones alternas que brinden la posibilidad legal a los adultos mayores de que puedan disfrutar en esta etapa de

la vida, del fruto del esfuerzo que han desarrollado durante su etapa productiva, que generalmente se refleja en el patrimonio inmobiliario del adulto mayor.

En efecto, uno de los primeros y más importantes bienes que procura adquirir todo trabajador, es una casa en la cual habitar junto con su familia, siendo este el último bien que le queda al final de sus días cuando ya no se encuentra en condiciones de seguir trabajando y solo subsiste con una raquítica pensión o con ninguna, por no haber cotizado ante algún organismo de seguridad social.

Considerando estos hechos, es procedente hacer un análisis sobre el mecanismo de autofinanciamiento que contiene la propuesta y revisar su factibilidad. En primer lugar, tenemos que la finalidad del esquema planteado es la de constituirse en una forma de pensión, a través de los recursos económicos provenientes de un crédito garantizando su pago con un bien inmueble propiedad del beneficiario, tratando de dejar clara la intención del articulado propuesto, al denominar al deudor, beneficiario del crédito, como "pensionista"; mientras que al acreedor se le nombra "pensionario". Para dejar claros estos dos conceptos, tomamos en cuenta el Diccionario de la Real Academia Española, el primero es la persona que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión, y el segundo es el pagador de esa pensión.

De acuerdo con la propuesta, el contrato de hipoteca inversa, es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente y en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años, una cantidad de dinero determinada, que el pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa. Tenemos entonces, que el recurso obtenido con esta figura, se realizará en pagos periódicos al deudor hasta su muerte, siempre y cuando ponga su casa como garantía de pago de dicho recurso, sin entregar el inmueble físicamente.

La propuesta en estudio también dispone que el recurso proveniente de la hipoteca inversa, debe ser suficiente para cubrir las necesidades básicas del deudor y

no debe ser menor al sesenta por ciento de un avalúo con cargo al acreedor, que deberá considerar el valor comercial del inmueble en el mercado, debiendo actualizar dicho valor cada dos años, por cuestiones de plusvalía. Aunado a lo anterior, la garantía no puede ser exigible por parte del acreedor, hasta 6 meses después del fallecimiento del deudor, plazo dentro del cual los herederos deben manifestar su interés sobre el bien inmueble. Pasado dicho plazo sin que se le haya pagado el adeudo al acreedor, éste podrá ejecutar la garantía existente sobre el multicitado inmueble. Queda claro, entonces, que este esquema financiero, efectivamente tiene la finalidad de servir como pensión vitalicia, pues durante el resto de sus días no se molestaría al adulto mayor con exigencias del pago de la deuda que se genere con la hipoteca inversa, emitiendo varios beneficios a través de un mismo bien.

En ese tenor, la propuesta sometida a análisis viene a resolver en cierta medida, la situación que prevalece en la Entidad, en relación a la problemática de la escasa o nula pensión con que cuentan nuestros adultos mayores, ya que, sus efectos se reflejarían en abrir la posibilidad de que el adulto mayor pueda aumentar el flujo de su liquidez a través de la percepción de una renta proveniente de la hipoteca de su patrimonio inmobiliario, permitiéndole disfrutar del verdadero valor de su hogar, al convertirse su hogar en garantía de un préstamo que le garantice su independencia financiera para asegurar, en primer lugar, su sustento diario, sin que esto signifique que tendrán que abandonar el último y más importante de sus bienes. La hipoteca inversa tiene la finalidad de dar al adulto mayor la oportunidad de tener una entrada de dinero adicional sin necesidad de que tenga que trabajar para satisfacer sus necesidades, permitiéndole conservar su hogar.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos procedente la iniciativa en estudio, y recomendamos al Pleno de este órgano legislativo su aprobación, toda vez que, con su entrada en vigor, estaremos estableciendo las condiciones jurídicas para fortalecer los derechos de los adultos mayores, al encontrar en la hipoteca inversa, un nuevo esquema financiero que les permita vivir de manera independiente, y a la vez, nos permitan definir estrategias claras que garanticen la

sostenibilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos presupuestales, con los que podamos recuperar la capacidad de nuestros organismos de asistencia pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con punto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 3296 y se adicionan un CAPÍTULO III BIS, denominado DE LA HIPOTECA INVERSA, al TÍTULO DECIMO QUINTO, y los artículos 3318 BIS, 3318 BIS 1, 3318 BIS 2, 3318 BIS 3, 3318 BIS 4, 3318 BIS 5, 3318 BIS 6, 3318 BIS 7, 3318 BIS 8, 3318 BIS 9 y 3318 BIS 10, todos del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3296.- La hipoteca puede constituirse por contrato, testamento o declaración unilateral de voluntad, así como por la ley, con el carácter de necesaria, cuando la misma sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En los tres primeros casos la hipoteca se llama voluntaria y, en el último, necesaria, pudiéndose convenir, en cualquier caso, un esquema denominado hipoteca inversa.

CAPITULO III BIS DE LA HIPOTECA INVERSA

ARTÍCULO 3318 BIS. - Para efectos de este capítulo, se debe entender por pensionista al propietario del bien inmueble hipotecado, y por pensionario al acreedor titular de la hipoteca.

ARTÍCULO 3318 BIS 1.- La hipoteca inversa es la que se constituye sobre un inmueble que es la vivienda habitual y propia del pensionista, para garantizar el capital que se le conceda por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 3318 BIS 2.- El contrato de hipoteca inversa es aquel por el cual el pensionario se obliga a pagar periódicamente y en forma vitalicia al pensionista o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 60 años, una cantidad de dinero predeterminada, que el pensionista garantizará a través de la hipoteca inversa, en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 3318 BIS 3.- Están autorizadas para otorgar la hipoteca inversa las instituciones privadas, sociales, las personas físicas y las instituciones públicas, siempre que cuenten con facultades para ello.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario y deberá actualizarse periódicamente para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

ARTÍCULO 3318 BIS 4.- La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble, que deberá actualizarse cada 2 años, para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

ARTÍCULO 3318 BIS 5.- El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:

I.- Que la cantidad pactada entre pensionario y pensionista sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas, la cual no deberá ser menor al sesenta por ciento del avalúo a que se refiere el artículo 3318 BIS 4.

II.- El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su propio menor o incapaz.

III.- Que el pensionista disponga del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales el pensionista accederá al importe objeto de la hipoteca inversa.

IV.- Que las personas que recibirán los pagos periódicos, sean a las que se hace referencia en el artículo 3318 BIS 2.

V.- Las condiciones que se establezcan, en su caso, para atender lo dispuesto en el artículo 3318 BIS 6.

VI.- Que la deuda solo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II del artículo 3318 BIS 6, respecto a la amortización de la deuda.

VII.- El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado. El pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa.

VIII.- Deberá contratarse, de manera conjunta y por el tiempo de la vigencia de la hipoteca inversa, un seguro de gastos funerarios que cubra las erogaciones que deban realizarse al momento del fallecimiento del pensionista.

ARTÍCULO 3318 BIS 6.- La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

I.- Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en su caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo.

II.- En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.

ARTÍCULO 3318 BIS 7.- El inmueble no podrá ser transmitido por acto intervivos sin el consentimiento del pensionario. El incumplimiento de esta obligación le conferirá el derecho de declarar vencido anticipadamente el total del adeudo y exigible a la fecha, a menos que se sustituya la garantía en forma bastante e igual a la anterior en un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 3318 BIS 8.- En caso de incumplimiento del pensionario en las ministraciones pactadas, el pensionista estará en condiciones de solicitar la rescisión del contrato y exigir el pago de los daños y perjuicios, o en su caso, el pago de la pena pactada. Además, se tendrá la deuda como liquidada y no generará más intereses; debiendo el pensionario liberar a su costa el gravamen correspondiente. Para el caso de que se constituya una nueva hipoteca inversa sobre el mismo inmueble, ésta tendrá prelación respecto de la anterior.

ARTÍCULO 3318 BIS 9.- Cuando se extinga el capital pactado y los herederos del pensionista decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el pensionario podrá obtener recobro hasta donde alcance el bien hipotecado.

ARTÍCULO 3318 BIS 10.- En lo no previsto en este código, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2016.

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

COMISIÓN DE VIVIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ
MAZÓN
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LISSETE LÓPEZ GODÍNEZ
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Diputados integrantes de la Comisión de Vivienda de ésta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la diputada Ana María Luisa Valdés Avilés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Sonora, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito presentado por la diputada Ana María Luisa Valdés Avilés, el pasado día 12 de mayo del año en curso, se sustenta conforme a lo siguientes argumentos:

“La Comisión de Vivienda del Estado de Sonora es una institución creada con el fin de satisfacer las necesidades de vivienda de las personas de bajos recursos del Estado de Sonora, debe promover acciones encaminadas a la satisfacción

progresiva del derecho a la vivienda digna que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como dar una certeza jurídica a los beneficiarios fomentando la regularización de la tenencia del suelo en los términos de la legislación aplicable, fomentando la producción de vivienda de interés social.

Cabe mencionar que la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora tiene atribuciones para que el documento que contenga la enajenación de vivienda de interés social, así como la constitución del régimen de propiedad promovidas por esta comisión, no requerirán de otorgamiento de escritura ante notario y el documento tendrá carácter de escritura pública; sin embargo, esto no significa que la Comisión de Vivienda del Estado de a sus beneficiarios una certeza jurídica y social amplia, lo cual, cumpliendo con el precepto normativo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Sexto, Artículo 123, Fracción XXVIII que a su letra dice: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”; por lo tanto, vengo a solicitar a esta Honorable LXI Legislatura del Estado de Sonora, reformar y adicionar a la Ley de Vivienda del Estado de Sonora, la remisión a las leyes estatales aplicables en materia de la constitución del patrimonio de familia, establecido en el Código de Familia para el Estado de Sonora en su Título Segundo, Capítulo I, Artículo 544, que a su letra dice “También podrá constituirse el patrimonio de familia ante Notario Público del lugar donde se ubique el bien inmueble que formará parte de dicho patrimonio o en la escritura pública en la que se adquiriera el inmueble, con los mismos requisitos que se exigen para su constitución en la vía judicial, procediendo su inscripción en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda” quedando en el entendido del artículo 68 de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora de que el documento que utilice la Comisión de Vivienda para la transmisión de propiedad, tiene carácter de escritura pública, y así incluir la constitución del patrimonio de familia en el mismo documento.

Así mismo, incluir en la misma ley una cláusula en atención a lo dispuesto al Título Tercero, Capítulo III Bis, Artículo 1625 Bis Fracción I del Código Civil del Estado de Sonora, que a su letra dice “Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda para el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o el que se otorgue en el mismo documento en que conste su adquisición proveniente de enajenaciones realizadas con Dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Federal o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su ubicación, elevado al año, al momento de la adquisición;

De esta manera queda dentro del cuerpo del mismo documento de la transmisión de propiedad de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, la constitución del Testamento Público Simplificado a favor del adquirente en los términos del artículo antes mencionado

Analizando el párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora que dice que las enajenaciones de viviendas de interés social sujetas a esta ley, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que, de conformidad con la presente ley, realice el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, no requerirán de otorgamiento de escritura ante notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el titular del órgano que establezca el reglamento de esta ley. Este artículo en la parte que nos indica que las enajenaciones de vivienda de interés social que realice el Gobierno del Estado, el referido queda de una forma muy genérica y debería sustituirse el Gobierno del Estado por la Comisión de Vivienda, si bien la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora es parte del Gobierno del Estado, es preciso señalar que este artículo no hace diferencia entre los alcances y la esfera jurídica que tiene cada una de las dependencias, cabe mencionar que la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones es el administrador de los bienes inmuebles y reservas territoriales del Estado de Sonora pero no de los bienes inmuebles y de las reservas territoriales destinados para vivienda como lo establece el artículo transitorio sexto de la Ley de Vivienda del Estado de Sonora donde dice que los bienes inmuebles así como la reserva territorial destinada para vivienda bajo la administración de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora al momento de la entrada en vigor de esta ley, pasarán a la administración de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora.

Se entiende por enajenación: Venta, donación o cesión del derecho o el dominio que se tiene sobre un bien o una propiedad; Sin embargo, al utilizar este concepto en un documento o instrumento jurídico para transmitir la propiedad, el beneficiario tendrá que pagar impuestos por esta acción. Si se utilizara en lugar de enajenación el término de Transmisión de Propiedad, da opción a la Comisión de Vivienda de utilizar otro instrumento jurídico que no sea la enajenación y que más convenga al adquirente, en el entendido de que los beneficiarios son de bajos recursos.

Para agilizar trámites, tiempo y reducir gastos administrativos que impactan directamente al patrimonio del Estado, cuando se trate de reservas territoriales administradas por la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, donde se tenga que subdividir o fusionar predios y lotes a través de la declaración unilateral de voluntad hacerlo mediante instrumento privado.

Con lo anteriormente fundado queda una certeza jurídica y social amplia a los beneficiarios de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora dejando un legado seguro para sus familias.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las Leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de Leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue Derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, firmado por nuestro país desde 1966, establece que "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de*

existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

De manera congruente, el artículo 4 de la Constitución Mexicana precisa que todo mexicano tiene el derecho a una vivienda digna y decorosa, de donde nace el fundamento para Ley de Vivienda del ámbito federal, y la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, en cuyos articulados se establecen los mecanismos jurídicos necesarios para dotar de vivienda a los ciudadanos que carecen de la misma.

El derecho a una vivienda digna es un elemento esencial en la lucha contra la pobreza que, generalmente, trae como consecuencias la desnutrición, el rezago educativo, la falta de oportunidades de empleo y de recreación, toda vez que la vivienda representa el resguardo del ser humano y de su familia que le permite ejercer adecuadamente otros derechos, como el derecho a la integridad física y mental, el derecho a la educación, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y a la vida familiar, y condiciona incluso los derechos de participación política, entre otros.

Son ampliamente conocidos los beneficios de contar con una vivienda, sin embargo, los requisitos que exige la ley para poder asegurar los bienes inmuebles, dificultan la protección de este derecho a miles de familias sonorenses de escasos recursos, ya que para proteger una vivienda, después de adquirida es necesaria su debida escrituración ante un notario público y realizar un trámite judicial para constituir un patrimonio familiar sobre este bien inmueble. En el caso de las viviendas de interés social, es obvio que su finalidad estriba en beneficiar a familias de bajos ingresos económicos; razón por la cual, debemos establecer las condiciones necesarias para que las autoridades en materia de vivienda, lleven a cabo mayores políticas públicas que permitan a todos los habitantes de nuestro Estado adquirir y proteger sus viviendas, independientemente de las condiciones económicas en las que se desenvuelvan.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con los fines de la propuesta sometida a análisis, toda vez que, con su entrada en vigor se dará vida a novedosas disposiciones jurídicas, protectoras de las viviendas de interés social, las cuales estarán enfocadas a aquellos bienes inmuebles provenientes de las autoridades estatales y municipales en materia de vivienda, al abrir la posibilidad de que su escrituración se realice sin la participación de notario público, ni que sea necesario llevar a cabo trámite judicial alguno para establecer el patrimonio familiar respectivo, con lo que será de fácil realización sacar del comercio dichos bienes inmuebles, al no ser susceptibles de ser enajenados, ni poderse embargar o afectarse mediante algún otro tipo de gravamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con punto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la denominación del Capítulo XIII, el artículo 68 y se adiciona el artículo 72 Bis, todos de la Ley de Vivienda para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

DE LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD Y ARRENDAMIENTO DE LA VIVIENDA SOCIAL Y DE LOTES DE FRACCIONAMIENTOS POPULARES

ARTÍCULO 68.- La enajenación o la transmisión de propiedad de viviendas de interés social y el otorgamiento de la Declaración Unilateral de Voluntad sujetas a esta ley, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que, de conformidad con la presente ley, realice la Comisión y los ayuntamientos, no requerirán de otorgamiento de escritura ante notario. El documento o instrumento jurídico que contenga la transmisión de propiedad, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el titular de la Comisión o en su caso, el encargado del despacho en turno.

La enajenación, transmisión de propiedad de vivienda de interés social, popular o económica, o el otorgamiento de la Declaración Unilateral de Voluntad promovida por la

Comisión, no requerirán de intervención notarial y deberán inscribirse directamente en el Registro Público de la Propiedad.

La Comisión deberá llevar un archivo del registro de los instrumentos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 72 Bis.- Dentro del documento o instrumento jurídico que utilice la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora para la transmisión de propiedad para vivienda de interés social, popular o económica, deberá incluir la siguiente clausula: “El inmueble objeto de este acto jurídico, se encuentra destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquirente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno, así mismo quedará constituido el Testamento Público Simplificado de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad”.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2016.

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

CARLOS MANUEL FU SALCIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, con el cual presenta

INICIATIVA DE LEY DE EDUCA

CIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción V, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 27 de junio de 2016, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, presentaron la iniciativa descrita con antelación, misma que fundaron en los argumentos siguientes:

“El 11 de septiembre de 2013, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por lo que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente y se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, respectivamente.

En el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, se dispuso que los Gobiernos Estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Con fecha 3 de abril de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto No. 98, por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora. Reforma que se emitió con el fin cumplir con la armonización que demandaba el mencionado artículo Tercer Transitorio.

El 14 de abril de 2014, el Poder Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico interpuso controversia constitucional en contra la señalada Reforma estatal, solicitando su invalidez.

El 22 de octubre de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la controversia constitucional 40/2014, declarando la invalidez de diversos artículos que contenía el Decreto que modificó la Ley de Educación para el Estado de Sonora, en materia del Servicio Profesional Docente.

Con fecha 12 de mayo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 38, Sección II, la Resolución de la mencionada controversia constitucional.

En razón de lo anterior y considerando que uno de los Ejes Estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, particularmente el numeral IV “Gobierno Promotor del Desarrollo y Equilibrio Social”, el cual establece como Reto 4: elevar la calidad de la educación para impulsar la creatividad, el ingenio, las competencias y los valores fundamentales de los sonorenses, potencializando el talento del personal docente y desarrollando sus capacidades de aprendizaje; y en específico me refiero su línea de acción, No. 4.3.6., promover el apego a las reformas educativas y a la normatividad aplicable en el Servicio Profesional Docente del Sistema educativo en las escuelas, he venido a proponer a ese H. Congreso una nueva Ley de Educación, que permita el progreso del Estado en materia educativa.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El 11 de marzo del año 2014, la LX Legislatura de este Congreso del Estado, aprobó el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación para el Estado de Sonora, el cual fue publicado el 03 de abril del año 2014, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 27, Sección II.

Con motivo de lo anterior, el catorce de abril de dos mil catorce, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación de la República, promovió controversia constitucional contra el Estado de Sonora, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante la cual solicitó la invalidez del Decreto antes aludido, en específico los artículos 2º numerales 21 y 29, 24, 76, 80 Bis 2, 80 Bis 3, 80 Bis 5, 80 Bis 6, 80 Bis 8, 80 Bis 9, fracción I, penúltimo y último párrafo y fracción II, último párrafo (sic) 80 Bis 10, 80 Bis 14, 80 Bis 15, 80 Bis 16, 80 Bis 21, 80 Bis 22, 80 Bis 24, 80 Bis 25, 80 Bis 27, 80 Bis 28, 80 Bis 33, 80 Bis 34, 80 Bis 39, 80 Bis 40, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Los preceptos constitucionales que el Ejecutivo Federal estimó se estaban violando fueron los artículos 3º, 73 fracción XXV, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los conceptos de impugnación hechos valer por el Ejecutivo Federal era tendientes a demostrar que el Congreso del Estado, desatendió la distribución competencial que prevé la Ley General de Educación y que por tal motivo se cometieron violaciones al ámbito de atribuciones del Congreso de la Unión, violaciones al ámbito de atribuciones del Ejecutivo Federal, violaciones al ámbito de atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa y violación al Servicio Profesional Docente, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, este Poder Legislativo, dio contestación a la Controversia Constitucional, la cual se centró en tres puntos trascendentales:

1. Que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, no cuenta con facultades constitucionales y legales para representar a la federación.
2. La falta de invasión de competencias por parte de este órgano legislativo, ya que la concurrencia que figura en la Ley General del Servicio Profesional Docente, es en materia educativa y no laboral, ya que la facultad de legislar las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores le corresponde al Congreso del Estado.
3. Las reformas a la Ley de Educación del Estado de Sonora, se realizaron dentro del ámbito del ámbito competencial del Congreso y que cumplió con la obligación de velar por los derechos humanos, no sólo establecidos en la Constitución, sino también los incluidos en los tratados internacionales, además de que se adoptó la interpretación más favorable conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, incluidas la Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley para la Evaluación de la Educación.

Analizados los argumentos hechos valer por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, este Poder Legislativo y el Ejecutivo Estatal, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, procedió a resolver la controversia constitucional, puntualizando lo siguiente:

- a. El legislador local no tiene competencia para disponer como marco normativo el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo, lo consignado en contratos colectivos de trabajo, decretos, reglamentos, convenios, minutas o acuerdos celebrados con las diversas organizaciones sindicales, tampoco para conocer derechos adquiridos de los trabajadores de la Educación.
- b. El legislador local invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, al legislar sobre los principios y derechos laborales que deberán observarse en los procesos de evaluación del personal docente y directivos.
- c. El legislador local invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, al legislar respecto al ingreso al servicio profesional docente.
- d. El Legislador local no tiene competencia para regular aspectos relacionados con la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior.
- e. El legislador local invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión al legislar respecto a la asignación de hora adicionales para los docentes del servicio profesional docente, por ser competencia exclusiva del legislador federal.
- f. El legislador local invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión al legislar respecto a la separación del servicio sin goce de sueldo, por ser este un aspecto relacionado con el servicio profesional docente, el cual le corresponde legislar al legislador federal.
- g. El legislador invade la esfera competencial federal, ya que el legislador local pretende modular ciertas facultades (sujetas a la intervención de las organizaciones sindicales) de las autoridades educativas locales y organismos públicos

descentralizados, que, conforme a la distribución de competencias, ya fueron definidas en los artículos 8 y 9 de la Ley del Servicio Profesional Docente.

h. Entre Otros aspectos.

Lo anterior, dio como resultado que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera sentencia en la cual resolvió declarar la invalidez de los artículos 2° numerales 21 y 29, 24, 76, 80 Bis 2, 80 Bis 3, 80 Bis 5, 80 Bis 6, 80 Bis 8, 80 Bis 9, fracción I, penúltimo y último párrafo y fracción II, último párrafo (sic) 80 Bis 10, 80 Bis 14, 80 Bis 15, 80 Bis 16, 80 Bis 21, 80 Bis 22, 80 Bis 24, 80 Bis 25, 80 Bis 27, 80 Bis 28, 80 Bis 33, 80 Bis 34, 80 Bis 39, 80 Bis 40, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIO, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.

Y de manera extensiva los artículos 19 Bis, 25, 80 Bis, 80 Bis 6, 80 Bis 10, 80 Bis 11, 80 Bis 12, 80 Bis 13, 80 Bis 17, 80 Bis 18, 80 Bis 19, 80 Bis 20, 80 Bis 23, 80 Bis 26, 80 Bis 29, 80 Bis 30, 80 Bis 31, 80 Bis 32, 80 Bis 35, 80 Bis 36, 80 Bis 37, 80 Bis 38, 80 Bis 41, 80 Bis 42, 80 Bis 43, 80 Bis 44 y SEGUNDO TRANSITORIO de La Ley de Educación para el Estado de Sonora.

QUINTA. – El Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, presentó el día 27 de junio del año en curso, ante este recinto legislativo, iniciativa de Ley de Educación para el Estado de Sonora, la cual contempla ochenta y seis artículos distribuidos en trece capítulos, los cuales se describen a continuación:

CAPÍTULO	CONTENIDO
I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	Dentro de este capítulo se establece que la Ley regulará el servicio público de educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los Municipios y la que impartan los particulares. Así mismo, se establece las autoridades que están obligadas a aplicar la ley. El derecho de todo individuo a recibir educación de calidad, así como de acceder al sistema educativo.
II DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN	Entre otros, aspectos. Se establece el marco jurídico al cual se deberán de basar las autoridades educativas, así como las finalidades que tendrá la

III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN
MATERIA EDUCATIVA

IV
DEL EXPEDIENTE ÚNICO DEL ESTUDIANTE

V
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN I
TIPOS Y
MODALIDADES

SECCIÓN II
DE LOS PLANES Y
PROGRAMAS DE
ESTUDIOS

SECCIÓN III
DEL
CALENDARIO
ESCOLAR

VI
DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

VII
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA
CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

VIII
DE LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

IX
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

X
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

XI
DE LA EQUIDAD EDUCATIVA E INCLUSIÓN SOCIAL

XII
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

XIII
DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

educación en nuestro Estado.

Establece también los criterios que orientarán la educación en el Estado.

En este apartado de la ley, se regulan las facultades que tendrá el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en materia educativa.

Se establece la obligatoriedad que tendrá la Secretaría de Educación y Cultura de crear un expediente único por cada estudiante en el Estado.

En este capítulo se establece cómo se integra el Sistema Educativo, así como los fines que persigue el mismo.

En la Sección I, se establece los tipos de educación, precisando que son las de: tipo básico, medio superior y superior.

En la Sección II, se prevé que los contenidos de la educación se van definir en los planes y programas de estudio correspondientes, los cuales se deberán de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, en la Sección III, se estipula que la Secretaría de Educación Pública determinará el calendario escolar que se aplicará en todo el país, pudiendo la Secretaría de Educación y Cultura ajustar el calendario escolar dentro del margen que dispone la Ley General de Educación con motivo de la reforma reciente.

En este capítulo, se establece el que para que los particulares puedan impartir educación en todos sus tipos y modalidades, requerirán de la autorización correspondiente de la SEC, así como las obligaciones que tendrán los particulares.

Se regula en este apartado, que los estudios realizados dentro del Sistema Educativo tendrán validez en todo el país y que las instituciones educativas de dicho sistema deberán de expedir los certificados correspondientes.

En este capítulo, se prevé la forma en que podrá coordinarse las autoridades educativas federales y estatales, así como con los particulares para la impartición de la educación superior.

Se estipula en este capítulo, los derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, así como del objeto de las asociaciones de padres de familia.

En este capítulo se establece la forma en cómo se destinarán los recursos financieros para financiar la educación que imparta el Estado y los Municipios.

Se estipula la forma en como el Estado garantizará el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como la forma en que se garantizará la equidad en la educación.

Se incluye en este capítulo una disposición mediante la cual se establece que la promoción, reconocimiento y la permanencia de los docentes de la educación básica y media superior se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Por último, en este apartado se establece un catálogo de infracciones a la ley, entre las que se destacan la suspensión del servicio educativo, sin motivo justificado, no utilizar los libros de textos autorizados por la autoridad educativa federal, entre otras.

Así mismo, se establece las sanciones que se podrán imponer, que van desde una amonestación hasta la revocación de la

autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial.

Ahora bien, en relación a la iniciativa de ley objeto del presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora, una vez revisada y analizada la misma, resuelve que la misma es viable jurídicamente, puesto que recoge los principios Constitucionales sobre los cuales se rige la educación en México, ya que respeta la distribución de competencias que prevén las Leyes Generales de Educación y del Servicio Profesional de Carrera y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, las cuales constituyen junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el marco jurídico nacional en materia educativa.

Además, la misma da cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional número 40/2014, aludida dentro del cuerpo del presente dictamen formulado por esta Comisión dictaminadora,

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de:

LEY

DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente ley regula el servicio público de educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, los Municipios, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Las disposiciones que contiene esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Ayuntamiento: los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- II.- Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;
- IV.- Estado: el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura;
- V.- Ley Estatal de Educación: esta Ley;
- VI.- Ley General: la Ley General de Educación;
- VII.- Ley General Docente: la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII.- Organismos Descentralizados: a las entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios que impartan educación media superior;
- IX.- Secretaría: la Secretaría de Educación y Cultura; y
- X.- Sistema Educativo: el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en su caso, a sus organismos descentralizados, y a los Ayuntamientos, en los términos que la misma establece y lo que prevean las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes de la Entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el Sistema Educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, docentes y padres de familia. En relación a los alumnos, deberá garantizarse su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurar la sana convivencia y la no violencia en cualquiera de sus tipos de

manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de los individuos, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refieren el artículo 3o. de la Constitución, el 7 de la Ley General y el 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 5o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los alumnos, para que toda la población de la Entidad pueda cursar educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución y conforme a la distribución de la función social educativa, establecida en la Ley General.

ARTICULO 6o.- Todos los habitantes de la Entidad deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior.

Es obligación de los sonorenses, al igual que del resto de los mexicanos, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

ARTÍCULO 7o.- La educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados, y los Ayuntamientos será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTICULO 8o.- Las escuelas de educación básica deberán contar con aulas equipadas con aire acondicionado que los protejan de las altas y bajas temperaturas que se presentan en la Entidad. Es obligación del Gobierno del Estado proveer lo conducente para cumplir con la obligación señalada en este artículo, tanto para la compra e instalación del equipamiento necesario, incluyendo la infraestructura eléctrica requerida para su operación, así como el pago del consumo de energía eléctrica que se genere.

La Secretaría evaluará, anualmente, las condiciones de los equipos instalados y operará un programa permanente de sustitución de las unidades que hayan cumplido su ciclo de vida útil para garantizar la permanencia de las condiciones climáticas ideales para el proceso de enseñanza-aprendizaje en las aulas de las escuelas de la entidad.

Se garantizará la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar, conforme a los lineamientos que emitan las instituciones competentes del Gobierno Federal en términos de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Las aulas de las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal deberán contar con la iluminación necesaria para favorecer el aprendizaje de los alumnos, evitando así la fatiga ocular o visual. Para ello se procurará que en las aulas, bibliotecas y demás espacios escolares destinados al proceso de enseñanza-aprendizaje, se utilice iluminación generada con tecnología LED (diodo de emisión de luz).

ARTÍCULO 9o.- Será obligatorio que en las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal, sean utilizados en las aulas colores en paredes y techos que favorezcan el aprendizaje del alumno, a través de la estimulación psicológica y, a su vez, éstos beneficien la iluminación en las aulas. Así mismo, se procurará que el mobiliario que se utilice dentro de las aulas cuente con esas características, lo anterior de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO 10.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los ayuntamientos será gratuita. En ningún caso se condicionará el derecho a la prestación del servicio educativo por el pago de cuotas o aportaciones a favor de la institución educativa o de terceros. El servidor público de la educación que incumpla esta disposición será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los alumnos o afectar, en cualquier sentido, la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Se prohíbe a los planteles educativos el cobro de cualquier contraprestación que condicione la entrega de cualquier tipo de documento a favor de los alumnos que así lo requieran para tramitar becas.

Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o aportaciones voluntarias.

Para garantizar la gratuidad en la educación básica que imparta el Estado, el Ejecutivo Estatal destinará, en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para el mantenimiento, mejora y equipamiento de las escuelas públicas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el uno por ciento (1%) del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- El ochenta por ciento (80%) de los recursos del fondo referido en el quinto párrafo del artículo anterior se destinarán, de forma igualitaria, a todas las escuelas públicas de nivel básico, en razón de la matrícula con que cuente cada una de ellas al inicio de cada ciclo escolar; el restante veinte por ciento (20%) de los recursos del fondo se destinarán a aquellas escuelas públicas del nivel básico que se encuentren ubicadas en zonas urbanas o rurales del Estado con altos niveles de marginación y pobreza, con población indígena o que requieran apoyo especial, en razón de las condiciones de infraestructura en las que se encuentran.

El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, que presente al Congreso del Estado, la relación de todas las escuelas públicas de nivel básico en el Estado con su respectiva matrícula, la clave del censo de trabajo asignado por la Secretaría, su ubicación y los respectivos montos, por separado, que le correspondan a cada una de las escuelas, en relación a lo que se dispone en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 10 para su ejercicio directo en las escuelas públicas del nivel básico, señalando como ejecutor del gasto al Director del respectivo plantel educativo, atendiendo a lo siguiente:

I.- Los recursos del fondo serán depositados a las respectivas cuentas bancarias que para tales efectos cuenten cada una de las escuelas beneficiadas. En caso de que por su naturaleza o situación geográfica, alguna escuela no pueda tener cuenta bancaria, los recursos deberán de ser entregados en cheque nominativo o a través del medio idóneo que determine la Secretaría; y

II.- Del total de los recursos del fondo que le corresponden a cada escuela, éstos deberán entregarse a cada una de ellas a más tardar en el mes de marzo de cada año.

El Director de cada plantel educativo deberá tener un registro actualizado de los recursos recibidos y ejercidos. En los meses de junio y diciembre deberá elaborar y presentar al Consejo Escolar de Participación Social, un informe sobre el estado que guarda la aplicación de los recursos del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Los recursos provenientes del fondo a que se refiere el último párrafo del artículo 10 de esta Ley, sólo deberán destinarse para realizar las acciones de mantenimiento, mejora y equipamiento que sean aprobadas por el Consejo Escolar de Participación Social y el Director de cada escuela, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas.

Los recursos provenientes del fondo referido en el último párrafo del artículo 10 de esta Ley, podrán ser aplicados en proyectos de inversión conjunta con autoridades municipales, estatales o federales.

Todas las operaciones que se realicen deberán estar soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación quedará bajo guarda y custodia de los respectivos planteles educativos y estará a disposición de la Secretaría y de los órganos de control correspondientes.

Para la asignación y ejecución de las obras de mantenimiento y mejora, así como de adquisiciones, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberá observarse lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Sonora, así como a las

disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En las obras de mejoras a las escuelas no podrá considerarse la construcción de nuevas aulas, así como tampoco podrá considerarse en equipamiento la adquisición de mesabancos, pizarrones y escritorios para maestros y directivos, ya que estos rubros deberán ser atendidos directamente por la Secretaría.

Las escuelas realizarán el plan anual del ejercicio de sus recursos y lo someterán al Consejo Técnico del Fondo para su aprobación, donde las escuelas determinarán sus necesidades de acuerdo al ejercicio fiscal recibido.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Educativo tendrá una estructura que permita al alumno, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social, así como que el trabajador, sin detrimento de sus labores, pueda estudiar.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría dará a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

ARTÍCULO 16.- Quienes hayan sido beneficiados directamente por los servicios educativos de los niveles medio superior y superior, tendrán obligación de prestar servicio social. La prestación del servicio social será requisito indispensable para obtener título profesional o el grado académico respectivo.

ARTÍCULO 17.- El Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que, en términos de los artículos 25 y 26 de esta Ley, estén a su cargo.

El Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional, procurará en todo tiempo fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública, en términos de lo que establece la Ley General y el Capítulo XI de la presente Ley.

Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares.

CAPÍTULO II DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la

Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta Ley, y las disposiciones legales conducentes y tendrá las siguientes finalidades:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza, plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- Fortalecer la conciencia de nacionalidad y de la soberanía, el aprecio a la historia regional y nacional, los símbolos patrios y las instituciones estatales y nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones de la Entidad y del país y el sentido de la convivencia internacional;

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español;

V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsable;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;

IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición, prevención de accidentes, primeros auxilios y estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- Promover hábitos alimentarios adecuados, tendientes a fortalecer la nutrición del individuo;

XI.- Desarrollar actitudes solidarias en las personas para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad

humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XII.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo productivo, el ahorro y el bienestar general;

XIV.- Contribuir a que se garantice el derecho de las niñas y los niños a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento, evitando se atente contra su dignidad humana;

XV.- Promover la derivación oportuna hacia médicos del sector salud de los menores que presenten trastornos por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, a efecto de que se establezca un diagnóstico y, en su caso, bajo la responsabilidad de los padres, recibir un tratamiento oportuno multidisciplinario;

XVI.- Promover el uso responsable y seguro de Internet y las redes sociales digitales;

XVII.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XVIII.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los alumnos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XIX.- Promover y fomentar la lectura y el libro;

XX.- Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos;

XXI.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXII.- Impartir educación preventiva al uso de drogas, alcohol y tabaco, ésta se entenderá como la instrucción de los conocimientos necesarios para adquirir una formación y los valores adecuados que resulten en un rechazo informado a cualquier tipo de adicción, una cultura de denuncia del consumo de sustancias ilícitas y una conciencia integral del cuidado de la salud física y psicológica; y

XXIII.- Promover el desarrollo de las aptitudes, las capacidades, las destrezas, las habilidades y los valores de los individuos, que les permita construir sus vocaciones, así como perfilar un futuro profesional con mayores oportunidades.

ARTÍCULO 19.- El criterio que orientará a la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los Ayuntamientos, así como toda la educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y las demás para la formación de docentes de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado, orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno, además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

ARTÍCULO 20.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado y los Ayuntamientos promoverán y atenderán, directamente o por conducto de organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Entidad, apoyarán la investigación científica y tecnológica, y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

ARTÍCULO 21.- La educación que se imparta en las escuelas deberá vincularse activa y constantemente con la comunidad, y ofrecer, a quienes en ella participan, la oportunidad de aplicar y utilizar el conocimiento según lo requiera la sociedad.

ARTÍCULO 22.- El fin primordial del proceso educativo es la formación del alumno. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social, el cuidado de la salud y de su cuerpo mediante una alimentación sana, el cuidado de su entorno, la práctica del deporte en cualquiera de sus expresiones y su espíritu creativo a través de actividades recreativas, artísticas y culturales; además deberá motivar su capacidad para interactuar entre sí y con el medio ambiente, proponiendo el desarrollo y uso óptimo de las potencialidades psicológicas, cognitivas y afectivas para el logro de metas individuales y colectivas.

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas.

Todos los alumnos de escuelas públicas y privadas, tienen derecho a recibir orientación escolar para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, debiendo contar cada institución con, cuando menos, un profesional de la psicología por cada trescientos alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá las facultades y obligaciones que en materia educativa le confiere la Constitución, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, las derivadas de la presente Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 24.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como promover y prestar los demás tipos educativos, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que determine la autoridad educativa federal, conforme a lo dispuesto por la Ley General Docente;

III.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como formular y determinar planes y programas de estudio para servicios educativos distintos a los expresados con antelación;

IV.- Implementar programas que fomenten en los educandos y padres de familia el consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como prohibir la venta de alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, de conformidad con lo establecido por los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal en términos del artículo 24 Bis de la Ley General.

Adicionalmente en el caso de las escuelas públicas de educación preescolar y primaria, deberá coordinarse con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, para implementar un programa de desayunos escolares con alto valor nutricional a cargo de la Secretaría;

V.- Coordinarse con las autoridades en materia de seguridad pública y salud del Estado, con los municipios y las sociedades de padres de familia, según corresponda, para implementar programas que proporcionen a los alumnos de educación básica, información veraz sobre los efectos nocivos de las drogas y la violencia, para que al conocer dicha información y sustentados en su propia inteligencia y voluntad, decidan mantenerse al margen de éstas, buscando con ello reducir y combatir el uso de alcohol, tabaco y otras drogas, así como los comportamientos violentos que pudieran derivarse de ellos; debiendo implementar para ello programas de salud mental tanto para alumnos como para padres de familia.

Establecer programas dentro de las instituciones educativas para promover, en los casos de infracciones cometidas por alumnos con aliento alcohólico o estado de ebriedad, tratamientos, servicios comunitarios, conferencias o alguna otra medida tendiente a solucionar dicha problemática en el alumnado.

Para tal efecto se procurará que los padres, o quienes tenga la patria potestad, tutela o custodia del alumno, participen activamente;

VI.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar programas y ejecutar cursos de prevención de accidentes y primeros auxilios para los alumnos y para el personal que labora en las escuelas de educación básica;

VII.- Coordinarse con el Congreso del Estado, a través de su Comisión de Educación y Cultura, para establecer las bases del otorgamiento de la “Medalla al Mérito Estudiantil” a los estudiantes sonorenses en los niveles de primaria, secundaria y media superior que hayan destacado académicamente y en las áreas de liderazgo, con el fin de premiar sus esfuerzos y reconocer sus méritos ante la comunidad.

Junto con la “Medalla al Mérito Estudiantil” se entregará un apoyo económico o en especie, a elección del estudiante ganador, de acuerdo con las bases que se establezcan para ese fin;

VIII.- Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

IX.- Coordinarse con la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora para seleccionar a los cuatro maestros con mayores cualidades en términos educativos, uno de cada nivel básico de educación, para la entrega anual de la medalla al mérito docente que se entregará en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Sonora, y sentar las bases para dicha selección;

X.- Garantizar que las instituciones educativas públicas y privadas cuenten con el personal docente capacitado para impartir educación especial para personas con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, a cuyo efecto llevará a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita tanto para instituciones públicas como privadas;

XI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; así como otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los expresados con antelación, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el capítulo correspondiente de esta Ley;

XII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como de los demás tipos educativos que se imparten en la Entidad, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

XIII.- Realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuito y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal proporcione;

XIV.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos a que se refiere la fracción anterior, atendiendo lo previsto en la Ley General;

XV.- Promover e impulsar, en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

XVI.- Prestar servicios bibliotecarios, a través de bibliotecas escolares, a fin de apoyar al Sistema Educativo, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

XVII.- Promover e impulsar la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología y fomentar su enseñanza y divulgación;

XVIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

XIX.- Realizar las acciones, desde el nivel de educación básica hasta el nivel de educación media superior, para informar, orientar y asesorar a los estudiantes en el desarrollo de sus

aptitudes, capacidades, destrezas, habilidades y valores que les permita identificar y fortalecer sus vocaciones, así como conocer ampliamente la oferta educativa técnica y profesional que exista en el estado, de forma que esta orientación les permita a los estudiantes estar en mejores condiciones para elegir a futuro una carrera profesional;

XX.- Implementar programas o mecanismos que incentiven el interés de los estudiantes de nivel básico por la ciencia y la tecnología, que permita la detección y estímulo de niños y jóvenes con talento para las ciencias naturales como la física, la química y la biología. En este sentido, impulsar una plataforma de aulas y maestros para la impartición de la educación de las ciencias naturales de manera interactiva, basada en la indagación y en la realización de ejercicios prácticos, que contribuya a reforzar en los alumnos el aprendizaje de los conocimientos científicos;

XXI.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, físico deportivas y de salud mental en todas sus manifestaciones;

XXII.- Vigilar que en las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los equipos de cómputo que utilicen los estudiantes de educación básica, cuenten con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo, así como evitar que los menores sean objeto a través de estos equipos de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales;

XXIII.- Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación de la Entidad, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento, atendiendo los lineamientos que para tal fin emita la autoridad educativa federal;

XXIV.- Distribuir geográficamente los servicios educativos, procurando beneficiar al mayor número de alumnos, atendiendo a la demanda educativa y a la capacidad instalada;

XXV.- Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes;

XXVI.- Sancionar a las escuelas que nieguen la inscripción o suspendan la educación a alumnos a consecuencia de padecer trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento y en su caso, cuando a juicio de la autoridad determine restituir el derecho afectado;

XXVII.- Garantizar que en las escuelas, se brinde el apoyo a los alumnos que presenten problemas de bajo rendimiento escolar o síntomas de trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales u otros trastornos del comportamiento, para reconocerlos y derivarlos, con el consentimiento de los padres o tutores, al sector salud y a las instancias de apoyo pedagógico o psicológico, oficiales o privadas, correspondientes;

XXVIII.- Sancionar a las escuelas que se nieguen a inscribir o que suspendan la educación a alumnos a consecuencia de padecer alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, y en su caso, cuando a juicio de la autoridad determine restituir el derecho afectado;

XXIX.- Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas;

XXX.- Implementar cursos de verano para los alumnos de educación básica y media superior, en los que se impartan asignaturas enfocadas al arte, la cultura y el deporte;

XXXI.- Crear un expediente único para todo alumno que curse estudios en el Estado de Sonora en los niveles que imparta el Estado, siendo estos de preescolar a media superior;

XXXII.- Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar; y

XXXIII.- Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos, la Secretaría deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados, para coordinar o unificar los servicios educativos, con excepción de aquéllos que con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de la Ley General.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento de cada uno de los municipios que integran el Estado de Sonora podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Asimismo, podrá realizar actividades tales como:

I.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito, para lo cual deberá sujetarse a los lineamientos que fije la autoridad educativa federal;

II.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

III.- Promover permanentemente, la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

IV.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

V.- Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como mejorar el entorno y condiciones de seguridad de los planteles educativos de educación básica y media superior; y

VI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General Docente.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia.

ARTÍCULO 29.- Será obligatorio que las escuelas públicas de educación básica establecidas dentro del territorio estatal cuenten con los servicios públicos de agua, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público y pavimentación, dentro de un perímetro que comprenda los alrededores de dichos planteles escolares; para tales efectos, el Estado, a través de la Secretaría, implementará programas de coordinación con los municipios, a efecto de establecer las acciones, mecanismos y previsiones presupuestales que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo anterior.

CAPÍTULO IV DEL EXPEDIENTE ÚNICO DEL ESTUDIANTE

ARTÍCULO 30.- El Estado, a través de la Secretaría, creará para cada alumno un expediente único que deberá contener sus evaluaciones y reportes de conducta.

La Secretaría, atendiendo las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, deberá proporcionar copias simples o certificadas del expediente único cuando así lo soliciten las siguientes personas:

I.- El alumno;

II.- El padre, madre o tutor;

III.- La institución educativa pública o privada en que se encuentre inscrito; y

IV.- Las instituciones de educación básica o media superior en las que haya solicitud de inscripción.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 31.- Integran el Sistema Educativo:

- I.- Los alumnos, docentes, personal de apoyo y asistencia a la educación y padres de familia;
- II.- Las autoridades educativas estatales y municipales;
- III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV.- Las instituciones educativas del Estado, de sus organismos descentralizados y de los Ayuntamientos;
- V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VI.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VII.- La evaluación educativa;
- VIII.- El Sistema Estatal de Información Educativa;
- IX.- La Infraestructura educativa; y
- X.- El servicio profesional docente.

ARTÍCULO 32.- La planeación y coordinación de la educación pública del Estado tendrá como finalidad:

- I.- Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Educativo;
- II.- Promover la equidad y calidad del Sistema Educativo;
- III.- Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;
- IV.- Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior; y
- V.- Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo.

SECCIÓN I

TIPOS Y MODALIDADES

ARTÍCULO 33.- El Sistema Educativo comprende los tipos básico, medio superior y superior.

Dicho sistema también incluye, además, la educación inicial, la educación especial, la educación para adultos, indígena, la formación para el trabajo y la de cualquier otro tipo o modalidad que imparta, de acuerdo a las necesidades educativas de la población.

ARTÍCULO 34.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por las licenciaturas, las especialidades, las maestrías y los doctorados, así como por opciones terminales previas a la conclusión de las licenciaturas. Comprende además la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 35.- La educación básica en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas de la Entidad, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTÍCULO 36.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad, incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos, incluyendo la salud mental, menores con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ARTÍCULO 37.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes y atenderá a los alumnos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta educación incluye orientación y asesoramiento a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como también a los maestros y personal de educación básica, tanto en escuelas públicas como en privadas, que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 38.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a los alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, previendo que todos los alumnos sean respetados, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los alumnos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los docentes, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los alumnos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La educación para adultos está destinada a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la prestación de servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria y media superior, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para adultos, tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 40.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

ARTÍCULO 41.- La educación a la que se refiere la presente Sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada o mixta.

SECCIÓN II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 42.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 43.- La educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se imparta en la Entidad se sujetará a los planes y programas de estudio obligatorios que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal determine.

La Secretaría propondrá a la autoridad educativa federal para su consideración y, en su caso, autorización, contenidos regionales que, sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de nuestra Entidad y sus municipios.

Los planes y programas que determine la autoridad educativa federal, así como los que correspondan al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 44.- Los planes y programas que conforme a la Ley General correspondan definir al Gobierno del Estado, se elaborarán de acuerdo a las características y finalidades establecidas por dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 45.- La evaluación de los alumnos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, así como procesos de evaluación cualitativa para tener una versión integral del avance de los alumnos.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los alumnos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios alumnos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

SECCIÓN III DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 46.- De conformidad con lo establecido en la Ley General, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables, el cual contendrá un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares en la Entidad, previa autorización de la autoridad educativa local y de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, podrán ajustar el calendario escolar a que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

El calendario escolar se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como las autorizaciones de ajustes al mismo en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 47.- En días escolares las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los alumnos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o de fuerza mayor, la Secretaría tomará las medidas necesarias para recuperar los días y horas perdidas.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 48.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que respecta a la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo.

ARTÍCULO 49.- La autorización y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, educación especial para personas con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, y satisfaga los requisitos que exija la Secretaría;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y, en su caso, de acceso y permanencia para alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- Con planes y programas de estudio que la Secretaría considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, una relación de las instituciones a las que les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; asimismo publicará, oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los docentes que obtengan resultados suficiente, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 51.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Proporcionar un mínimo de becas, en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría determine y demás disposiciones aplicables, considerando de manera obligatoria dos becas dentro de las que les establezca el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, por el costo total de inscripción y colegiaturas por ciclo escolar en cada plantel educativo para alumnos con alguna discapacidad previamente dictaminada por la Secretaría;

IV. Contar con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo en los equipos de cómputo que utilicen estudiantes de educación básica, así como evitar que los menores sean objeto, a través de estos equipos, de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales;

V.- Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 49 de esta Ley;

VI.- Contar con unidades de servicio y apoyo para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, dándole prioridad a aquéllos que presenten trastornos neuroconductuales, favoreciendo su integración;

VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VIII.- Proporcionar oportunamente la información que se les requiera; y

IX.- Las demás que les imponga esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgará un estímulo fiscal a los establecimientos de educación privados que superen el número de becas obligatorio por plantel educativo para alumnos con alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría, en los términos previstos en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría inspeccionará y vigilará los servicios educativos, respecto de los cuales haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente; la visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y dos testigos; en su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez; un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como de la documentación relacionada que, en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa competente emitirá la normatividad correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 54.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de la educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las

condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Secretaría determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 27 de esta Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa; tomar las medidas a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley y facilitar la inspección y vigilancia de la autoridad competente de la Secretaría.

CAPÍTULO VII DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 55.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo, de conformidad con la normatividad correspondiente, tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 56.- Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 57.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 58.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 59.- Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por el Estado a través de la Secretaría, deberán referirse a planes y programas de estudio que se impartan dentro de la Entidad, y se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad que para estos efectos, establezca la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 60.- A fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior, en atención a las necesidades estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado, tomando en cuenta las recomendaciones derivadas de la aplicación de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, de esta Ley y de los acuerdos respectivos, deberá:

I.- Establecer políticas de orientación y gestión de la educación superior, para asegurar el alcance de sus objetivos y fines;

II.- Procurar la vinculación de las funciones de la educación superior con las necesidades sociales;

III.- Promover la suficiencia para el ejercicio pleno de la autonomía en la realización de las funciones académico-científicas y administrativas de las instituciones de educación superior;

IV.- Fomentar la comunicación armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior, en sus tareas interinstitucionales;

V.- Establecer criterios para el reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en las instituciones particulares que impartan educación superior; y

VI.- Obtener la opinión de las instituciones de educación superior, en lo referente a la relación que deberá darse entre la oferta de educación superior y las necesidades sociales de profesionales.

ARTÍCULO 61.- Las instituciones públicas de educación superior y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios participan en la prestación de servicios educativos en la Entidad, de acuerdo con la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y este ordenamiento.

ARTÍCULO 62.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos con la Secretaría de Educación Pública a fin de coordinar, en su caso, apoyos financieros, académicos o de desarrollo institucional, para la mejor prestación del servicio público de educación superior en la Entidad.

ARTÍCULO 63.- El Estado, dentro de sus posibilidades presupuestales y atendiendo a las solicitudes de las instituciones públicas estatales de educación superior, les asignará a éstas los recursos necesarios para la consecución de sus fines.

Las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 64.- Los recursos que conforme al presupuesto de egresos del Estado se asignen a las instituciones de educación superior, se determinarán con base en los siguientes criterios:

I.- Las relaciones existentes entre los planes institucionales y las prioridades de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo; y

II.- La aplicación eficiente de los recursos asignados.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable, vigilará, para que cumpla cabalmente su función, la prestación del servicio social que deberán realizar los

estudiantes de las instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 66.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al treinta y uno de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

II.- Comunicar y participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los alumnos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, sobre las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

X.- Opinar, a través de los Consejos de Participación, respecto de las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y

XII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y la media superior;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los alumnos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

V.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los alumnos; y

VI.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.

ARTÍCULO 68.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán voluntarias y en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los alumnos.

Las asociaciones de padres de familia no podrán intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría promoverá, de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal establezca, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 70.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Ayuntamiento y la Secretaría darán toda su colaboración para tales efectos.

Los Directores de cada escuela pública de educación básica harán lo conducente para organizar en sus respectivas escuelas el Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia y representantes de sus asociados, maestros y representantes de su organización sindical acreditada, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo realizará las funciones a que se refiere el artículo 69 de la Ley General.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 71.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los docentes, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Corresponde a este Consejo gestionar ante el Ayuntamiento y ante la Secretaría las actividades a que se refiere el artículo 70 de la Ley General.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 72.- En la Entidad funcionará el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como de sectores sociales de la Entidad especialmente interesados en la educación.

Este Consejo Estatal realizará las funciones a que se refiere el artículo 71 de la Ley General.

ARTÍCULO 73.- Los Consejos de Participación Social referidos en este capítulo se sujetarán a los lineamientos que para su constitución y funcionamiento emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. Asimismo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO X DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 74.- El Estado y los gobiernos de los Municipios, de conformidad con la normatividad aplicable, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, que presente al Congreso del Estado, recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

El Ejecutivo Estatal, para la consecución de los fines de las instituciones públicas estatales de educación media superior, destinará en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para las instituciones públicas de nivel medio superior pertenecientes al Sistema Educativo. Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 0.5% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

No obstante lo anterior, las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

La Secretaría realizará la entrega de los recursos del fondo a que se refiere el párrafo anterior, para su ejercicio directo en las instituciones públicas del nivel medio superior pertenecientes al Sistema Educativo, atendiendo a lo siguiente:

I.- Los recursos del fondo serán depositados en las respectivas cuentas bancarias con las que cuenten para tales efectos cada una de las instituciones beneficiadas o en cheque nominativo;

II.- El total de los recursos del fondo que le correspondan a cada institución deberán entregarse a cada una de ellas a más tardar en el mes de marzo de cada año; y

III.- En la distribución de los recursos se dará una mayor asignación al subsistema que muestre los mejores indicadores anuales en cobertura, eficiencia terminal, deserción y niveles de aprobación de sus estudiantes.

El Director de cada institución educativa deberá tener un registro actualizado de los recursos recibidos y ejercidos. En los meses de junio y diciembre deberá elaborar y presentar a la Secretaría un informe sobre el estado que guarda la aplicación de los recursos del mencionado fondo.

Los recursos provenientes del fondo deberán destinarse para la atención de necesidades de gasto inherentes al proceso educativo en el ramo de infraestructura o para apoyo de estudiantes con el objeto de disminuir la deserción escolar, debiendo informar a la Secretaría de las acciones realizadas; asimismo, podrán ser aplicados en proyectos de inversión conjunta con autoridades municipales, estatales o federales.

Todas las operaciones que se realicen deberán estar soportadas con la documentación comprobatoria correspondiente. Dicha documentación quedará bajo guarda y custodia de los respectivos planteles educativos y estará a disposición de la Secretaría y de los Órganos de Control correspondientes.

El Ejecutivo Estatal estará obligado a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de conformidad con los lineamientos, programas y criterios que establezca la autoridad federal.

Los recursos federales y de cualquier otra naturaleza destinados a la educación serán intransferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas del Estado. El Ejecutivo Estatal publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el acto de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 75.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de escuelas de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar.

CAPÍTULO XI DE LA EQUIDAD EDUCATIVA E INCLUSIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 76.- El Estado, a través de la Secretaría, tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, tomando en consideración sus discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, favoreciendo una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos participando, en el ámbito de su competencia, en las actividades y principios establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

La falta de adecuación de las instalaciones y las deficiencias en la capacitación del personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas no podrán ser motivo de negativa de inscripción o de suspensión de los servicios educativos, siendo obligación de las escuelas realizar las mejoras pertinentes para brindar dichos servicios.

ARTÍCULO 77.- Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las actividades señaladas en el artículo 33 de la Ley General, llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I.- Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;
- II.- Fortalecer la educación especial, inicial y la indígena;
- III.- Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia que determine la autoridad educativa federal;
- IV.- Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

V.- Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos; y

VI.- Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal y los apoyos federales, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

ARTÍCULO 78.- Los servicios de la educación que en los términos de esta Ley se impartan, deberán extenderse a quienes carecen de ellos para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales. Se considerarán las necesidades educativas de la población en la Entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

Con ese propósito, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, que presente al Congreso del Estado, recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

ARTÍCULO 79.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en la iniciativa que presente al Congreso del Estado de proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, la relación de todas aquellas poblaciones que no cuenten con alguna de las escuelas públicas del nivel básico y que, por su misma lejanía, tengan necesidad de contar con transportación escolar de sus estudiantes, a una población distinta a la que habitan; así como el número de escuelas, el nombre oficial, clave del centro de trabajo y ubicación, detallando el monto que será aplicado en cada una de ellas por concepto de transporte escolar, en relación al número de alumnos que habrán de transportarse y la lejanía del plantel escolar con la comunidad de origen de sus alumnos.

Estos recursos serán aplicados a través del Programa de Transporte Escolar de la Secretaría y no deberán destinarse a otro fin distinto al de transporte escolar de los estudiantes que tengan necesidad de este servicio, por las razones que se describen en el segundo párrafo del artículo anterior.

El servicio de transporte escolar gratuito será prestado con los recursos materiales y humanos con que cuente la Secretaría, o por medio de convenio con los sistemas de transporte escolar establecido por particulares, las mismas escuelas o la sociedad de padres de familia del plantel que corresponda, por lo que no se cobrará cuota alguna que tenga la finalidad de financiar este servicio, ya sea de manera directa o indirecta.

CAPÍTULO XII

DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 80.- En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 81.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, tanto en escuelas públicas como privadas, las siguientes:

I.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en la Ley General o en la presente Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y la secundaria;

VI.- Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deben ser de su conocimiento;

XI.- Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XII.- Administrar a los alumnos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIII.- Promover en los alumnos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV.- Negar la inscripción o la prestación del servicio educativo a alumnos que padezcan alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

XV.- Incumplir la obligación de otorgar al menos dos becas para alumnos que padezcan alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría;

XVI.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; y

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 82.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Amonestación por escrito. Al momento que se entregue la amonestación, la autoridad establecerá un plazo para corregir dicha conducta;

II.- Multa hasta por el equivalente a tres mil veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción; las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes; o

IV.- En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XI y XII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

La imposición de la sanción establecida en la fracción III del presente artículo no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 83.- Además de las previstas en el artículo 81 de esta Ley, también son infracciones a esta Ley;

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley; y

III.- Impartir la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 82, fracción II de esta Ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 84.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 85.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los alumnos.

En caso, de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTÍCULO 86.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Edición Especial Número 19, de fecha 30 de diciembre de 1994 y sus respectivas reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades educativas y los organismos descentralizados al suscribir los convenios a que se refiere el artículo 61 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dicho precepto, definirán los criterios específicos que en su caso podrán observar un ciclo escolar para quienes se encuentren con nombramiento definitivo de permanencia y dos ciclos escolares para quienes se encuentren en periodo de inducción en la función.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo y tercero del decreto por el que se reforman los artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 2012, se deberán incluir en el presupuesto del Estado, de manera gradual y creciente, los recursos para garantizar el cumplimiento de la obligación del Estado de proporcionar cobertura total en educación media superior a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.”

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2016.

DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. CARLOS MANUEL FU SALCIDO

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

RAFAEL BUELNA CLARK

FLOR AYALA ROBLES LINARES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, el cual contiene proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción X|XX, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La propuesta presentada por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se sustenta conforme a lo siguientes argumentos:

"El artículo 115 Constitucional faculta a los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización de suelo en su jurisdicciones territoriales; así mismo el artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos les da la atribución de regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población y el artículo 9 de la Ley de Ordenamientos Territoriales y Desarrollo Urbano

del Estado de Sonora contempla entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de construir y administrar reservas territoriales para garantizar el ordenamiento territorial.

El plan municipal de Desarrollo 2016-2018 contempla como prioridad, en el rubro de Desarrollo Urbano, un modelo de desarrollo sustentable, con un crecimiento ordenado con más y mejores áreas de espacios públicos para la convivencia y recreación, con el objetivo de elevar el nivel de vida de la población.

Las ciudades son en la actualidad los espacios de construcción de los modelos nacionales de desarrollo. Los avances y las oportunidades de palpan claramente en los espacios urbanos, y depende de estos que se identifiquen y aprovechen en el momento indicado. De igual manera las contradicciones y las diferencias del modelo de desarrollo se manifiestan en el entorno urbano y depende de las acciones que realicen las autoridades encargadas del control urbano, para que se puedan mitigar algunos de estos desequilibrios.

Una ciudad fuerte, equilibrada en su desarrollo, genera un ambiente de bienestar social, de ahí la importancia de considerar los sectores de la comunidad que requieren ambientes más saludables, sobre todo en esparcimientos, educación y cultura, a nivel individual, familiar y de grupo, aspectos que de no preverse adecuadamente en la regulación, conducen a problemas de carácter urbano en sus diferentes manifestaciones dentro de los centros de población.

Actualmente las disposiciones vigentes del ordenamiento que se pretende reformar, impactan negativamente en los Gobiernos Municipales, toda vez que limitan su capacidad de allegarse de superficies tanto para espacios públicos como para reservas territoriales y dar respuesta a la necesidad de cubrir de infraestructura básica a nuestras ciudades.

Es pues, necesario adecuar la normatividad existente en lo relativo a las áreas verdes y de equipamiento, por tratarse de los elementos más importantes como de integradores y de funcionamiento dentro de la infraestructura de las ciudades. El déficit de los mismos, la falta de mantenimiento y diseño adecuado, tiene impactos negativos en la calidad de vida de la comunidad y en la imagen urbana de la ciudad, por lo que es imperativo incrementar y mejorar dichos espacios.

Los nuevos fraccionamientos habitacionales que se desarrollen, deben de satisfacer a la comunidad que los integra, de espacios comunitarios abiertos, constituidos en la estructura del centro de población de que se trate.

Las reformas y adiciones hechas a la Ley en comento, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 16 de julio de 2015, relativas a las áreas de donación que los desarrolladores de vivienda deberán garantizar en equipamiento urbano y áreas verdes, no cumplen con la finalidad de satisfacer las necesidades de espacios públicos para la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que una mayor densidad habitacional nos conduce a que se incremente el número de habitantes y consecuentemente la necesidad de espacios para equipamiento, es necesario implementar un incremento en el porcentaje de donación para aquellos fraccionamientos cuya densidad fluctúa entre las cuarenta viviendas o más por hectárea.

Para el caso de fraccionamientos con densidad mediante que el número de unidades en entre veinte y cuarenta viviendas por hectárea, con menor número de habitantes, se puede prever una disminución en su superficie de donación considerando que dentro de este sector se da una participación pública y privada, que favorece a las necesidades que dicho segmento de la población representa.

Si bien, en el caso de fraccionamientos de densidad baja de veinte viviendas o menos por hectárea, que pueden interpretarse del tipo de vivienda residencial de primera o de carácter recreativo campestre, que responde a necesidades de otro nivel económico, es necesario reconsiderar una mayor aportación dentro de las áreas de donación, ya que, como cualquier otro tipo de fraccionamiento a desarrollarse, independientemente de que se transforma en superficie urbanizada, hace uso de la infraestructura existente y debe contribuir a satisfacer los requerimientos que la población más vulnerable demanda.

En tal virtud, se requiere con carácter de urgente las modificación y adecuación de los artículos correspondientes al tema que nos ocupa, comprendidos dentro de la normatividad de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, dispone en su artículo 1, que el objeto de la misma es regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, organizar el sistema de los centros de población en la Entidad y asegurar la dotación suficiente de infraestructura y equipamiento, así como la coordinación de acciones entre el Estado y los ayuntamientos en materia de planeación, administración y operación del desarrollo urbano.

Por su parte, el artículo 2 de dicha Ley dispone que la finalidad de la misma es mejorar la calidad de vida de la población, para esto, la Ley prevé diversas disposiciones que tienen como fin entre otros, garantizar el desarrollo urbano sustentable en donde se distribuya de manera equitativa los beneficios y cargas del proceso de urbanización y se protejan los recursos naturales. Para ello, se implementa un Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual tiene de entre sus objetivos asegurar una adecuada distribución de la población en el territorio de la entidad y en las regiones que la integran, así como garantizar la creación de áreas verdes, dentro y alrededor de los centros urbanos.

En ejercicio de su derecho de iniciar leyes ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, presenta una iniciativa con proyecto de Decreto con la finalidad de reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el objeto de que el porcentaje de donación de áreas verdes por parte de los desarrolladores de vivienda en el Estado, se realice tomando en cuenta la densidad habitacional de los fraccionamientos, clasificando la densidad en tres tipos:

1. Densidad baja (*rango de uno a veinte viviendas por hectárea*)
2. Densidad media (*rango de veintiún a cuarenta viviendas por hectárea*)
3. Densidad alta (*cuarenta y un viviendas o más por hectárea*).

Ahora bien, analizada la propuesta presentada por el Ayuntamiento de esta ciudad capital, en cuanto a que la donación de áreas verde por parte de los desarrolladores de vivienda se realice tomando como base la densidad habitacional, esta Comisión Dictaminadora, considera que con dicha propuesta no se afecta el espíritu de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, ya que se garantiza por una parte el desarrollo equilibrado de una población y, por otra parte, se garantiza que ese desarrollo de la población se realice de manera sustentable, es decir, sin comprometer o alterar nuestro medio ambiente.

La donación de áreas verdes, sin duda juego un rol muy importante dentro de un centro de población sea urbana o rural, ya que a través de las mismas se garantiza un derecho fundamental muy importante hoy en día para el ser humano, es decir, el derecho a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para garantizar estos importantes derechos en beneficio de los sonorenses, el Ayuntamiento de Hermosillo propone una serie de adecuaciones pertinentes a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, que, sin lugar a dudas, vienen a mejorar las el marco legal mediante el cual se determina la cantidad

y destino de los porcentajes de donación de terreno que deben entregar los desarrolladores de vivienda para que se conviertan en espacios públicos para el uso y disfrute de la población en general. Veamos:

En primera instancia, en el artículo 4 de la propuesta, se reforma la denominación de "áreas verdes" para clarificar su destino como espacios con vegetación, que sirvan para fines de esparcimiento, recreación, ecológico, ornamentación, así como para la recuperación y rehabilitación del entorno; misma precisión que se refleja en la fracción X del artículo 96 de la iniciativa en estudio, ya que con la conceptualización vigente, los espacios de "aérea verde" pueden ser utilizados para otros propósitos muy diferentes a los ya mencionados, en virtud de que, actualmente, su uso queda abierto para todo lo que quepa dentro del significado de "*mitigación de riesgos o similares*", con lo que se privaría a los habitantes del sector, de contar con una verdadera área verde para disfrutar del esparcimiento y recreación familiar, a la que tienen derecho.

Más adelante, en el artículo 92, la iniciativa propone la derogación de diversas disposiciones que impiden cambiar el destino de los espacios para áreas verdes y equipamiento urbano. La eliminación de esta prohibición es importante, ya que la realidad nos ha demostrado que es riesgoso para el desarrollo de toda comunidad, la existencia de espacios públicos que no puedan ser utilizados de otra manera, toda vez que las familias, al igual que los entes poblacionales, evolucionan al grado de que, lo que antes era de vital importancia, con el tiempo se convierte en un estorbo para atraer mayores beneficios de interés general. Ejemplos de ello, los podemos observar en toda las ciudades del Estado, donde hay fraccionamientos abandonados o que, simplemente, no pudieron ser vendidos; así como espacios verdes vandalizados que, en lugar de convertirse en lugares de recreo y esparcimiento familiar, son verdaderos nidos del pandillerismo y guarida de malvivientes que aumentan la inseguridad y los índices delictivos del lugar, en detrimento del nivel de vida de sus pobladores. Con la prohibición vigente, la autoridad no puede cambiar el destino de estos importantes espacios, para que atienda de mejor manera a las exigencias de una población pujante, como lo es la sonoreense.

Bien podría pensarse, que esta parte específica de la iniciativa sometida al presente dictamen, abre la posibilidad de que los ayuntamientos, atendiendo a intereses económicos, puedan hacer un uso arbitrario de estos espacios públicos, privando a la población, de los lugares adecuados para su esparcimiento y recreación a los que tienen derecho. Sin embargo, la propuesta hace las previsiones necesarias para combatir estos actos de despojo social y evitar que se lleguen a concretar; para lo cual, en el artículo 155 BIS, mantiene las penas consistente en multa y prisión corporal, aumentando la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público, fijándolo en un lapso de cinco años, para el servidor público que modifique, enajene o autorice la modificación del destino o uso de suelo y por consiguiente lleve a cabo actos de administración y disposición de las áreas destinadas a áreas verdes y de equipamiento urbano, exceptuando aquellos casos en los que dejen de ser útiles para fines del servicio público para el que fueron creadas.

Con estas previsiones, se salvaguarda la protección de la ley sobre el derecho de las familias de contar con espacios públicos adecuados para su debido esparcimiento y recreación, en contra de actos arbitrarios de la autoridad que les despojen de ese justo derecho, y, por otro lado, se mantiene abierta la posibilidad para que dichos espacios públicos, una vez que hayan dejado de ser útiles como áreas verdes y de equipamiento urbano, puedan modificarse, enajenarse o autorizarse la modificación de destino o uso de suelo, para que pueda llevarse sobre ellos actos de administración y disposición que les dé un uso que sirva de mejor manera a los intereses de la sociedad. Especialmente cuando el uso que se les da a estos espacios se haya tergiversado de tal manera que, en lugar de producir bienestar a las familias que habitan a su alrededor, sean motivo de conflictos sociales y detrimento en la calidad de vida.

Continuando con el análisis, en el artículo 95 de la propuesta, se hace una nueva clasificación de fraccionamientos, que actualmente se basa en la cantidad de familias y número de lotes por hectárea, para que en lo sucesivo se clasifiquen según la densidad poblacional y el número de viviendas que se encuentren en cada hectárea. La nueva clasificación propuesta por el promovente, es más adecuada que la que se encuentra

vigente, a la luz de que el número de familias no pueden constituir un verdadero parámetro de densidad poblacional, toda vez que una familia puede estar constituida por una sola pareja; por padre, madre y un número indeterminado de hijos; o por padre, madre, hijos y cualquier otra cantidad de familiares en línea recta, ascendiente o descendiente; siendo esto último cada vez más común en fraccionamientos populares, donde, por cuestiones económicas, las familias deciden apoyarse entre sí, juntándose varios núcleos familiares en una misma vivienda, constituyendo una sola gran familia de padres, hijos, nietos, abuelos, tíos y sobrinos, entre otros, siendo prácticamente imposible determinar un promedio de integrantes, toda vez que este tipo de entes familiares evolucionan constantemente, en periodos de tiempo muy cortos.

Por otro lado, es igualmente inadecuado el parámetro de la cantidad de lotes por hectárea para clasificar fraccionamientos, pues, lógicamente, en un mismo lote se pueden encontrar varias viviendas, como es el caso de los terrenos que se subdividen para dar espacio a los hijos que forman nuevas familias, o el de los edificios de departamentos, donde los hogares son construidas unos sobre otros. También podemos encontrar varios casos en los que una sola vivienda es edificada en varios lotes de terreno, que es ocupada, a su vez, por una familia compuesta por solo dos personas. Estos hechos hacen que la clasificación vigente, se encuentre claramente alejada de la realidad, siendo más adecuada la clasificación de la iniciativa en estudio.

En el artículo 96, además de lo concerniente a las áreas verdes, ya analizado en párrafos precedentes, la iniciativa postula que se reforme lo relativo a la construcción de vialidades secundarias y locales de los fraccionamientos, ya que, en la actualidad, ordenan que se realicen de acuerdo a lo que marca la "Ley Municipal de Desarrollo Urbano", no siendo claro si se trata de una normatividad que, en estricto derecho, no existe, o se trata de una ley expedida por el ayuntamiento que corresponda. En cualquiera de los dos casos, la redacción vigente no es apropiada, en el primer caso, porque, como ya dijimos, la Ley Municipal de Desarrollo Urbano no existe; mientras que, en el segundo supuesto, es una tarea prácticamente imposible asegurarnos que todos los municipios del Estado cuenten con su propia reglamentación en la materia, que sea adecuada a las necesidades de la población, ya que, de otra manera estaríamos ante lagunas

legales que perjudicarían a los sonorenses, al dejar al libre arbitrio de cada desarrollador de viviendas, la construcción de las vialidades secundarias y locales, especialmente en los municipios que no cuenten con la regulación pertinente, situación que generalmente sucede en los municipios más pequeños. En ese tenor, consideramos procedente la reforma propuesta, para que las vialidades secundarias y locales de los fraccionamientos, se hagan de acuerdo a los programas de desarrollo urbano de cada centro de población.

De manera congruente a lo concerniente a las áreas verdes analizado con anterioridad en esta misma consideración, en el artículo 102 se propone clarificar los términos en cuanto a la donación de terreno para vías públicas, equipamiento urbano y áreas verdes. Adicionalmente, se propone que, para aquellos casos en que sea imposible donar la superficie de terreno necesaria para equipamiento urbano, los fraccionadores puedan permutarla por otra superficie igual ubicada de acuerdo a los requerimientos del Municipio, o mediante el pago equivalente al valor comercial de la superficie a donar, para que el ente municipal pueda adquirir equipamiento urbano en otro lugar.

Sobre este tema, es necesario considerar que el artículo 102 vigente obliga a que la permuta de un terreno por otro, en el caso del equipamiento urbano, sea dentro de los límites del polígono que le corresponda, mientras que la propuesta en estudio, por un lado, permite que se realice la permuta del terreno en cualquier otro punto considerando las necesidades del municipio, y, por otro lado, abre la posibilidad de que la permuta sea a cambio de una cantidad de dinero con el que el ayuntamiento pueda adquirir otro terreno para destinarlo a reservas territoriales del municipio. Con estas reformas, la iniciativa sometida a dictamen, amplía las opciones del municipio y del fraccionador, para dar cumplimiento a lo relativo al equipamiento urbano, fomentando el desarrollo de viviendas en la Entidad, haciéndolo que sea más acorde a la demanda de bienes inmuebles de las familias sonorenses.

En consecuencia de las modificaciones descritas con anterioridad en esta misma consideración, la iniciativa propone, en el artículo 103, actualizar los requisitos que deberán regir la donación de las áreas destinadas a garantizar la superficie necesaria de

equipamiento urbano y áreas verdes, así como aquellas acciones que contribuyan a la creación de reserva territorial, atendiendo a la densidad de vivienda que establece la nueva clasificación de los fraccionamientos que se pretende para el artículo 95. En la nueva redacción, se establecen porcentajes mayores de donación de terreno para equipamiento urbano y áreas verdes que los que actualmente se encuentran en la ley, aumentando la obligación de donación para los fraccionamientos con baja densidad poblacional y menor número de viviendas, por hectárea; y disminuyendo dicho porcentaje según aumenta la densidad población y de hogares, en la clasificación de fraccionamientos. Lo anterior, considera que el aumento del porcentaje de donación se refleja en el costo de las viviendas, es por ello que, a mayor población y viviendas es menor dicho porcentaje.

En efecto, como bien se explica en la iniciativa, es importante incrementar el porcentaje mínimo de donación que sea más adecuado a las necesidades de los fraccionamientos clasificados como de densidad alta, que generalmente son fraccionamientos que ofrecen vivienda de interés social, y presentan un mayor número de estos bienes inmuebles y, en consecuencia, una población más cuantiosa que, en su mayoría, son de recursos limitados. De ahí la importancia de evitar en lo posible, un eventual incremento en el precio de este tipo de viviendas.

En ese tenor, para el caso de fraccionamientos con densidad media, generalmente se trata de desarrollos habitacionales para una población que cuentan con mejores situaciones laborales y con mayores alcances económicos, por lo que, a pesar de contar con menos habitantes, se exige un mayor porcentaje de donación. Lo mismo ocurre con los fraccionamientos de densidad baja, en las que existen hogares considerados como vivienda residencial de primera o de carácter recreativo campestre, cuyos propietarios suelen ser de un nivel económico alto, en cuyas finanzas no impactaría significativamente una mayor aportación dentro de las áreas de donación, que bien puede contribuir a satisfacer los requerimientos de la población más vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos viable el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas

disposiciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, toda vez que mediante la propuesta en estudio, se establecerían criterios más adecuados en relación a las áreas verdes y de equipamiento urbano, atendiendo a las necesidades reales de cada población, siendo ésta un elemento importante como integrador y de funcionamiento dentro de la infraestructura de una ciudad.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, fracción V Bis, 95, 96, fracciones X y XIII, apartados B, inciso a) y C, inciso a), 102, fracción I, 103 y 155 Bis y se derogan las fracciones IV, V y VI del artículo 92, todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la V.- ...

V Bis.- Área verde: Los espacios urbanos o de periferia a estos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o cualquier tipo de vegetación nativa, que cumplen con funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, recuperación y rehabilitación del entorno;

VI a la XLVI.- ...

ARTÍCULO 92.- ...

I a la III.- ...

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

ARTÍCULO 95.- Los fraccionamientos se clasifican como:

I.- Fraccionamientos habitacionales unifamiliares o plurifamiliares con densidad baja con rango de uno a veinte viviendas por hectárea;

II.- Fraccionamientos habitacionales unifamiliares o plurifamiliares con densidad media, con rango de veintiún a cuarenta viviendas por hectárea;

III.- Fraccionamientos habitacionales unifamiliares o plurifamiliares con densidad alta de cuarenta y un viviendas o más por hectárea; y

IV.- Fraccionamientos industriales.

ARTÍCULO 96.- ...

I a la IX.- ...

X.- Áreas verdes y su equipamiento en parques y jardines, previendo que su arborización y demás vegetación de carácter ornamental a utilizarse, sean nativas o adaptada y predominantes en la región del municipio que se trate;

XI y XII.- ...

XIII.- ...

...

A.- ...

a) al f).- ...

B.- ...

a).- De acuerdo a los programas de desarrollo urbano de los centros de población.

C.- ...

a).- De acuerdo a los programas de desarrollo urbano de los centros de población.

ARTÍCULO 102.- ...

I.- Donar al Municipio, a título gratuito, el área necesaria de terreno para vías públicas, equipamiento urbano y áreas verdes. Las áreas correspondientes al equipamiento urbano y áreas verdes no podrán tener un uso distinto a los establecidos en ésta Ley.

En el caso de que conforme a la clasificación del fraccionamiento o a las características físicas del terreno a desarrollar, no sea posible donar la superficie de terreno necesaria para

equipamiento urbano, el fraccionador podrá permutarla por otra superficie igual ubicada de acuerdo a los requerimientos del Municipio, o hacer el pago equivalente al valor comercial de la superficie a donar, en una sola exhibición, dicho recurso deberá destinarse exclusivamente para adquisición de reservas territoriales del Municipio. El pago deberá quedar acreditado previamente al otorgamiento del convenio-autorización.

II a la X.- ...

ARTÍCULO 103.- Las áreas de donación destinadas a garantizar la superficie necesaria de equipamiento urbano y áreas verdes, así como aquellas acciones que contribuyan a la creación de reserva territorial, se establecerán de acuerdo a la densidad de vivienda, según la clasificación de fraccionamiento de que se trate, con base en lo siguiente:

I.- Los fraccionamientos con densidad baja de una a veinte viviendas por hectárea, deberán donar el 14% de la superficie total vendible, de la cual el 10% se destinará para equipamiento urbano y el 4% como área verde;

II.- Los fraccionamientos con densidad media de veintiún viviendas hasta 40 viviendas por hectárea, deberán donar el 12% de la superficie total vendible, de la cual el 9% se destinará para equipamiento urbano y el 3% restante como área verde; y

III.- Los fraccionamientos con densidad alta de 41 viviendas o más por hectárea, deberán donar el 12% de la superficie total vendible, de la cual el 8% se destinará para equipamiento urbano y el 4% restante como área verde.

ARTÍCULO 155 BIS.- Salvo que dejen ser útiles para fines de servicio público, a que se refiere el artículo 191 en relación con los artículos 195 y 197 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y previa aprobación del Ayuntamiento, al servidor público que modifique, enajene o autorice la modificación del destino o uso de suelo y por consiguiente lleve a cabo actos de administración y disposición de las áreas destinadas a áreas verdes y de equipamiento urbano, previstas en el artículo 103 de la presente Ley, se le sancionará con prisión de uno a tres años, multa de 50,000 a 200,000 unidades de medida y actualización, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, comisión o empleo público por un lapso de cinco años.

El servidor público que destine el recurso señalado en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 102 de esta Ley, a un fin distinto a la adquisición de reservas territoriales para el Municipio, se le aplicará la sanción establecida en el párrafo anterior de este artículo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea

considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2016.

DIP. JOSÉ ÁNGEL ROCHÍN LÓPEZ

DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

**COMISIÓN DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Soberanía, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas presentó su iniciativa al Pleno de esta Soberanía en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2016, para lo cual, sustentó su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

“Los congresistas del Partido Acción Nacional en Sonora, hemos sido constantes en nuestro impulso a la eficiencia de las instituciones, comenzando con iniciativas a este órgano legislativo.

Continuando con esta línea de acción, consideramos oportuno dirigir este esfuerzo a las áreas de interacción entre el gobierno y los ciudadanos, pues es aquí donde los resultados de los esfuerzos de este órgano parlamentario se hacen palpables.

Ahora bien, el Derecho civil, en términos generales, es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de los ciudadanos, en su ámbito personal y privado.

Estas normas, regulan sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas como tener un nombre, un estado civil, y diferenciar sus rasgos para establecer sus relaciones humanas.

*Ahora bien, como antecedente tenemos que con fecha 09 de Enero del año 2014, se publicó en el Boletín Oficial No 3 Sección VI, del Estado de Sonora una nueva Ley del Registro Civil donde se contempló el capítulo XIII denominado **"de las Rectificaciones de Actas"**; en dicho capítulo se establecieron dos procedimientos administrativos de rectificación con la finalidad de corregir las actas del estado civil:*

En el primer procedimiento se contempla la facultad por parte del Registro Civil de corregir errores mecanográficos o, cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la propia acta del estado civil, siempre que las circunstancias origen de la aclaración aparezca del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales.

En el segundo procedimiento nombrado como especial dentro de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora se admiten medios de prueba los cuales serían regulados en el Reglamento correspondiente del registro civil.

Con estos nuevos procedimientos se pretendió en su momento brindar una alternativa más a los usuarios para sustanciar y resolver los errores que privan en sus actas de forma más rápida, económica y expedita, desahogando con esto el sistema judicial;

No obstante lo anterior, se dejó de atender una problemática real y bastante común en la que se encuentran un gran número de sonorenses, a quienes se observa que su nombre (plasmado en su acta de nacimiento), no presenta errores, pero que los subsecuentes documentos oficiales tales como credencial de elector, cartilla militar, acta de matrimonio etc., no se expidieron conforme al documento de identidad, es decir su acta de nacimiento.

La problemática que específicamente quiere atenderse con esta iniciativa de reforma radica en los casos donde las personas hayan utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado, un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento.

En este sentido, la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona; dicho de otra manera, en el caso en que se ha usado constantemente otro nombre diverso de aquél que consta en el registro y siendo que con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, se trata entonces de ajustar el acta a su verdadera realidad social, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

De esta manera, no puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en los ordenamientos civiles y mercantiles correspondientes; máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

La aprobación de esta modificación pretende terminar con el oneroso juicio denominado juicio de Adecuación a la Realidad Social y con la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia de lo Familiar con motivo de este tipo de asuntos, que representan casi el 20% de los expedientes en trámite y, se logrará con celeridad el objetivo principal del procedimiento que se sintetiza a la obtención pronta y expedita de la rectificación del acta del estado civil.

En esencia, el actual procedimiento para este tipo de trámites es en los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar conlleva a la presentación de un escrito inicial de demanda y el cumplimiento de cada una de las etapas del juicio ordinario que son: emisión del auto de radicación, emplazamiento, así como cumplir con las publicaciones ordenadas y que transcurra un término de 8 días concedido para que se manifiesten acerca de la demanda; posteriormente se fija fecha para la celebración de la audiencia previa y de depuración, abriéndose un término para el ofrecimiento de pruebas y, una vez cumplido, se procede a su desahogo, para después pasar a la fase de alegatos y conclusiones, y finalmente concluir con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, misma que al ser dictada, habrá de ser notificada nuevamente y remitida al Tribunal de

Justicia del Estado para ser objeto de una revisión de oficio, lo que dilata aún más el juicio.

Es importante señalar que debido al interés que tiene el Estado en la seguridad jurídica de la identidad de las personas, el procedimiento actual como ya quedó asentado, está sujeto a una segunda revisión por el tribunal de alzada para dar mayor certeza en las resoluciones judiciales tomadas en este rubro con una segunda revisión o valoración;

De lo anterior surge la relevancia de la presente propuesta de reforma, ya que el Estado al plantear en el procedimiento administrativo la valoración del mismo por dos funcionarios del Registro Civil.

De ahí que para obtener la rectificación de un acta, una persona puede llegar a esperar un tiempo de ocho, doce o catorce meses, pues su desahogo conlleva las mismas etapas, con excepción de la conciliación, que el procedimiento para obtener un divorcio necesario, una rescisión de contrato civil o una usucapión, lo que pone en evidencia la extensión del procedimiento, y es muestra de la necesidad de promover una forma más ágil y expedita para la solución de estos errores registrales.

En síntesis, el proceso simplificado que esta iniciativa propone, más rápido y eficiente, incluye las siguientes características:

- a) El establecimiento de un procedimiento especial dentro de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora, que logre darle mayor celeridad al mismo, admitiendo medios de prueba.*
- b) Se seguirán observando las garantías de seguridad jurídica y los principios procesales tales como el de legalidad, concentración procesal, oralidad y economía procesal, pero a la vez permita que la justicia sea expedita.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La adición propuesta por la diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas, a la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora, es de considerarse oportuna y viable en favor de la Sociedad Sonorense, al liberar la carga de los distintos órganos de justicia encargados de desarrollar los procesos dentro los juicios de adecuación a la realidad social, puesto que el objetivo principal que se busca es sustanciar y resolver los errores que privan en las actas de nacimiento de forma más rápida para poder empatarla en lo que refiere al nombre con la documentación oficial expedida en favor de la persona que presenta la problemática, de una forma económica y expedita.

Por una parte, la principal ponencia es establecer un procedimiento administrativo con el cual se pueda para sustanciar y resolver en forma favorable previo análisis, una problemática real y existente, que se encuentra recurrentemente en la comparación del acta de nacimiento y la documentación oficial de las personas, como puede ser la credencial de elector, los certificados escolares, etc. ya que, en algunos casos, la persona es registrada con un nombre al momento de nacer, pero cuando son registrados en alguna escuela, se les expide un documento con una letra en su nombre o apellido incorrecta, así como apellido o nombre incorrectos, y esto conlleva a generar una problemática jurídica a las personas, con base en un error involuntario que de momento no les afecta, pero que, a la larga, es perjudicial para quienes se encuentran en este tipo de situaciones, ya que la identidad del sujeto es diferente en ambos documentos, lo cual conlleva a la confusa identificación de la persona ante cualquier autoridad o institución privada, por lo que se busca subsanar esta acción de una forma más ágil. Pues es cierto que para poder comprobar este tipo de acto relevante y de interés personal, deben de tramitarse mediante juicio de adecuación de la realidad social en los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar pertenecientes al Poder Judicial del Estado, el cual puede durar de entre seis meses a dos años, siendo esto poco alentador aunado al costo que genera este trámite.

Por otro lado, la iniciativa sometida a dictamen viene a fortalecer el principio de Justicia Pronta y Expedita que se contiene en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, dice *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

En efecto, la propuesta tiene como propósito que en nuestro Estado se deje las cuestiones del orden judicial a los juzgados y que la autoridad administrativa, en este caso, el Registro Civil del Gobierno del Estado, se haga cargo de resolver las cuestiones inherentes a su creación, evitando que se tenga que generar molestias adicionales en las personas que buscan corregir sus documentos de identidad. Adicionalmente, la aprobación de esta propuesta vendría a desahogar, en cierta medida, la

carga de trabajo de los juzgados familiares, con lo que podrán atender de mejor manera, asuntos familiares de mayor importancia que son puestos a su consideración.

Aunado a lo señalado con anterioridad, consideramos pertinente eliminar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que ordenan que la tramitación de un juicio ordinario para la rectificación de actas y su respectiva revisión oficiosa por parte de la autoridad judicial, concretamente, reformando el artículo 373, eliminando la parte que obliga a la revisión oficiosa de los juicios sobre rectificación de actas del registro Civil, y la derogación del artículo 604, en el que se ordena la tramitación en la vía ordinaria y con intervención del Ministerio Público, del juicio sobre rectificación, disposición en la que también se dispone su revisión oficiosa. Con estas adecuaciones sería jurídicamente viable el propósito de la iniciativa.

En consecuencia, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, consideramos que el proyecto de Decreto sometido a estudio, es positivo, toda vez que con su entrada en vigor, fortalecería a las instituciones judiciales y administrativas, simplificando trámites en beneficio de la ciudadanía, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII, todas del artículo 115 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 115.- ...

I a la X. ...

XI. Cuando se trate de meras discrepancias entre el acta resguardada en el Archivo Estatal del Registro Civil y la que se encuentre en la Oficialía que corresponda, siempre y cuando no se encuentren alteraciones en éstas;

XII. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, la difícil legibilidad de caracteres, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido; y

XIII. Cuando el nombre o apellido de una persona en su acta de nacimiento no coincida con los demás documentos oficiales con que se ostente el interesado; la Dirección General del Registro Civil estará facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la adecuación a la realidad social que solicita el interesado de su acta de nacimiento; dicho trámite administrativo deberá ser avalado o firmado además del Director General del Registro Civil por el Director jurídico de dicha institución, siempre y cuando se corrobore fehacientemente su identidad con los siguientes datos: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nombre de los padres, y que dichos datos sean cotejados contra documentos oficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 373 y se deroga el artículo 604, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 373.- la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio, abre de oficio la segunda instancia con intervención del Ministerio Público. Aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando en suspenso sus efectos hasta que se dicte resolución. En igual forma se procederá cuando por disposición expresa de la ley tenga lugar la revisión de oficio.

ARTÍCULO 604.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2016.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
EMETERIO OCHOA BAZÚA
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Pesca y Acuicultura de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Célida Teresa López Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Ley que declara el **“DÍA ESTATAL DEL PESCADOR”**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, presentado por la Diputada Célida Teresa López Cárdenas, en sesión celebrada el 10 de marzo del presente año, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“La actividad pesquera es sin lugar a dudas una actividad que está ligada fuertemente al desarrollo económico de Sonora.

Contamos con un extenso litoral con el Golfo de California o Mar de Cortés de más de 1,207 kilómetros, desde Huatabampo hasta San Luis Río Colorado, pasando por Etchojoa, Benito Juárez, Bácum, San Ignacio Río Muerto, Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Pitiquito, Caborca y Puerto Peñasco.

Estas costas han sido aprovechadas por nuestras etnias como los seris o los guaimas, así como algunas poblaciones cercanas para procurarse una fuente de alimentación y de sustento. No fue sino hasta la segunda parte del siglo veinte cuando la actividad pesquera comenzó a tener un auge, destacando Sonora como uno de los principales productores a nivel nacional.

Especies tales como el camarón, la sardina, los moluscos, el calamar, entre otros, fueron posicionando a Sonora en el liderazgo del sector pesquero, con ventas importantes no sólo en el mercado local o nacional sino también en el mercado internacional.

Tanto ha sido el valor que le otorgamos a la pesca los sonorenses que en nuestro escudo estatal ocupa un lugar destacado.

Actualmente, nuestra actividad pesquera sigue ocupando un sitio de primer nivel en el país. Con datos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), Sonora ocupa el primer lugar nacional en producción pesquera, con el 29% de la producción de México, destacando especies como la sardina, el camarón, la almeja, la anchoveta y el atún.

El valor comercial de las 507,736 toneladas de peso vivo generadas en el Estado superó los 3,800 millones pesos en el 2014.

Detrás de estos números está la labor de muchos hombres, que día a día ponen su esfuerzo para cosechar los productos que el mar nos proporcionar.

Que todos los días se internan con sus lanchas con sus redes o artes de pesca, o formando parte de una tripulación en un barco de captura, en donde tienen que pasar jornadas de varias horas o días para obtener los bienes pesqueros.

Este esfuerzo, sin embargo, no siempre es recompensando de la mejor forma, ya que en la distribución de los frutos de la pesca, siendo el pescador el primer eslabón de la cadena, sólo recibe una parte menor por su trabajo.

Adicionalmente, en muchas poblaciones pesqueras aún subsisten muchas carencias. Sólo basta dar un recorrido por algunas de las poblaciones pesqueras para darnos cuenta de las múltiples necesidades en salud, servicios urbanos y vivienda que sufren las familias pesqueras.

Según las cifras oficiales de la CONAPESCA la población que se dedica a la pesca en Sonora es de alrededor de 15 mil pescadores. Si consideramos a las

familias de los mismos, estamos hablando de más de 60 mil personas vinculadas a esta actividad.

Habría que agregar por supuesto a los pescadores que realizan su actividad en aguas interiores, en los embalses y las presas del Estado, que han buscado en esta actividad un modo honesto de vivir.

Compañeros legisladores, el día de hoy vengo a proponerles un proyecto de ley para declarar el Día Estatal del Pescador.

Pero su propósito va más allá. No sólo es agregar una fecha más al calendario cívico. Es un exhorto para todos aquellos que pueden prestar recursos o apoyos al sector lo hagan efectivamente. A que no abandonemos a todos aquellos quienes, incluso en condiciones adversas, se arriesgan para ofrecernos una fuente sana de alimentación.

Más que una conmemoración, el día estatal del pescador es un llamado a la acción.

Para los tres niveles de Gobierno y los poderes estatales con los medios que tengamos disponibles ofrezcamos a los pescadores sonorenses y sus familias una mejor calidad de vida, mejores condiciones para el desarrollo de sus actividades, que les permitan obtener mejores ingresos, que se sientan orgullosos de su labor.

Yo provengo de una región donde la pesca es una actividad muy destacada. Mi familia está ligada a la pesca. Por eso conozco y he visto de cerca la realidad y los problemas que los pescadores han enfrentado y enfrentan para llevar a cabo su labor.

Nunca es tarde para mejorar las cosas y que mejor que durante esta época de cuaresma, cuando muchos de nosotros acostumbramos consumir productos pesqueros, para rendirles un modesto un reconocimiento a los pescadores sonorenses.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Entre las primeras actividades que llevaron a cabo los primeros humanos para poder subsistir, se encuentran la caza y la pesca. Si bien es cierto, con el desarrollo de la ganadería, la caza ha evolucionado al grado tal que, en la actualidad, esta actividad se lleva a cabo, casi en su totalidad, con fines deportivos, recreativos o con motivos de control de fauna salvaje; la pesca, de manera contraria, sigue siendo una actividad que se desarrolla, principalmente, para fines de consumo humano y, en menor medida, para recreación o deporte.

Aun y cuando el oficio de pescador sigue siendo, hasta nuestros días, una actividad determinante para la alimentación de la población en todo el planeta, la mayor parte de los trabajadores pesqueros perciben ingresos muy bajos en relación al esfuerzo y riesgo que invierten en la actividad, ya que, prácticamente deben vivir arriba de las embarcaciones, cosiendo redes, repasando espineles, desde la madrugada hasta la noche, aguantando el sol, la lluvia, el mal tiempo y, en algunas irónicas ocasiones, hasta el hambre. Después de meses de espera, de capacitación especial de sobrevivencia en el mar, de cursos

anuales de conservación ambiental, los marineros esperan una oportunidad de abordar el barco que les da la esperanza de salvar la economía familiar. Sin embargo, el pescador tiene escasas garantías laborales, sólo tienen seguridad social cuando están de viaje, pues expira al momento de llegar a puerto, ya que se trata de trabajos eventuales.

En ese tenor, la autora de la iniciativa en estudio hace una adecuada exposición de las principales características de la pesca, como una de las actividades productivas más preponderantes en el desarrollo económico de nuestra Entidad y de todo el país, al cual aporta casi la tercera parte de la producción pesquera a nivel nacional, a través de la explotación de más de 1,207 kilómetros de litoral sonorenses, por parte de pescadores que habitan los municipios costeros del Estado, destacando que las personas que deciden dedicarse a este oficio tan importante para nuestra economía, no reciben la justa retribución a sus aportaciones, pudiéndose observar este hecho, en las precarias condiciones que predominan en las comunidades pesqueras. Razones expuestas por nuestra compañera, con las que coincidimos plenamente y nos manifestamos de acuerdo en que son más que suficientes para conmemorar a los trabajadores de este importante sector productivo de nuestro Estado.

Ahora bien, para determinar la fecha más adecuada para conmemorar el "Día Estatal del Pescador", debemos recordar un evento devastador que nos demuestra que las inclemencias del tiempo son una temible amenaza para los pescadores, en un ambiente de trabajo de por sí, hostil e incierto, como lo es el trabajar en mar abierto, sobre una embarcación que poco puede hacer para garantizar la integridad de los pescadores que la abordan, ante cualquier fenómeno meteorológico, como pueden ser los huracanes. Septiembre y octubre son los meses de mayor incidencia de huracanes en el Pacífico mexicano, como fue el caso del Huracán "Ismael" que hace poco más de 20 años, el 14 de septiembre de 1995, provocó terribles tragedias a las flotas pesqueras de Sonora y Sinaloa, cuando el fenómeno natural alcanzó rachas de viento de hasta 128 kilómetros por hora provocando olas de 9 metros de altura, dejando cientos de damnificados y heridos, así como un total de 116 personas fallecidas. Entre ellos, varios pescadores que estaban en el mar,

trabajando en el momento del desastre, dejando más de 59 muertos y 52 barcos dañados, llegándose a calcular daños materiales por el orden de hasta 26 millones de dólares.

Concretamente, en el Estado de Sonora, el huracán "Ismael" produjo fuertes lluvias al norte, dejando 276 mm (10,9 pulgadas) de agua. Las inundaciones más graves ocurrieron en Huatabampo. El huracán afectó directamente a 24,111 personas de 8 municipios sonorenses. Además, "Ismael" destruyó 4,728 casas y quitó el techo de 6,827 casas. A su paso, destruyó 107 escuelas y 2 hospitales del estado. Botó las líneas de alta tensión, causando interrupciones del servicio de electricidad y los sistemas de comunicación como el teléfono. "Ismael" deterioró cerca de 3,481 km (2,163 millas) de caminos de tierra y 165 km (100 millas) de caminos pavimentados. 250 personas perdieron su empleo en Sonora por el hundimiento de los barcos pesqueros. Además, 215 km² (83 millas²) de tierra cultivable se vieron afectadas por las inundaciones. Los daños en Sonora se estimaron en 8,6 millones de dólares estadounidenses.

Desgraciadamente, el 14 de septiembre de 1995 pudimos darnos cuenta de la magnitud del riesgo que implica el arduo trabajo de un pescador, ya que más de la mitad de las víctimas mortales del huracán "Ismael", estaba compuesta por estos trabajadores del mar, lo cual se reflejó en el sufrimiento que vivieron sus familias al esperar la llegada de sus seres queridos, situación que no podemos cambiar, pero si debemos rendir un justo homenaje, a estos valerosos seres humanos que con su esfuerzo y dedicación ayudan, no sólo al desarrollo económico de nuestra sociedad, sino al sostenimiento y alimentación de nuestras familias.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta dictaminadora nos encontramos convencidos de que conmemorar el día 14 de septiembre como "Día Estatal del Pescador" es una razón válida para recordar a tantos hombres padres de familia, que día a día ponen todo su esfuerzo y dedican largas horas inclusive hasta varios días de trabajo, para poder llevar el sustento a sus hogares, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE DECLARA EL DÍA ESTATAL DEL PESCADOR

ARTÍCULO 1º.- Se declara el 14 de septiembre como “DÍA ESTATAL DEL PESCADOR”.

ARTÍCULO 2º.- En el Día Estatal del Pescador, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos darán a conocer acciones específicas que beneficien a los pescadores que laboran en el Estado de Sonora y sus familias.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2016.

C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora clausura el día de hoy, su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Constitucional.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 30 de junio de 2016.

**C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
PRESIDENTE**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.